

**EL HONORABLE QUINGUAGESIMO TERCER
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto, enviada por el Ejecutivo del Estado, por virtud del cual se expide la **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, fue emitida mediante Decreto de fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día primero de febrero del mismo año y establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

Que hace quince años constituyó una adecuada plataforma jurídica para el ejercicio de la Administración Pública.

Que con el transcurso de los años, éste ordenamiento jurídico ha venido sufriendo modificaciones diversas impuestas por la transformación cotidiana que experimenta el Estado, su sociedad y sus instituciones. Reformas y adiciones que, por el carácter urgente de su implementación, no han respondido a una concepción integral de Estado y, consecuentemente, no han aprendido la dimensión de la problemática socio-política-económica de nuestra Entidad.

Que en éste contexto, tres lustros después, el Estado de Puebla, la Nación y el mundo, se han transformado radicalmente, por lo que se hace necesario actualizar y adecuar el marco jurídico que regula el accionar del servicio público.

Que en forma concensada, gobierno y sociedad, al inicio de esta administración definieron un programa con el que, entre otros aspectos positivos, se inició un proceso de cambio tendiente a optimizar la aplicación de los recursos públicos, instrumentando esquemas de planeación y ejecución de programas detonadores de desarrollo urbano, económico y social en los que la ciudadanía ha participado activamente.

Asimismo, se han llevado a cabo acciones para mejorar la atención que se brinda a la sociedad, integrando procesos, simplificando trámites, desarrollando a los servidores públicos a través de la capacitación y aplicando instrumentos de desarrollo administrativo tales como: Manuales de Organización, de Procedimientos; Inventario de Servicios al Público; Sistema de Información Ciudadana; Supervisión y Auditoria, y Evaluación de Programas que han coadyuvado para dar conducción y congruencia a la gestión pública estatal.

Que dentro del proceso para la Reforma del Estado que se promueve e impulsa en Puebla, se han realizado estudios de carácter organizacional y de evaluación operacional, sobre el desempeño de las instituciones públicas estatales; lo que provocó el reordenamiento funcional de las estructuras orgánicas y el incremento sustancial de la participación relativa del gasto social y de inversión, con respecto al total de los recursos ejercidos en el Estado, así como la reasignación de plazas hacia áreas de mayor impacto social; es el caso de los programas de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Desarrollo y Asistencia Social, y Educación, entre los más destacados.

Que el acelerado cambio de fin de siglo nos ubica en la disyuntiva histórica de ser congruentes con una nueva realidad y precursores de la vanguardia institucional que implica el rediseño de procesos, estructuras, formas e incluso mentalidades.

Que así resulta indispensable crear definiciones jurídicas y espacios legales para nuevas facultades, acciones y atributos, que contengan la razón de ser, el cómo y el por qué, el cuándo y el para qué, de la renovada Administración Pública.

Que no bastan acciones aisladas ni mejoras dispersas; serían solamente paliativos accesorios, modificadores de forma, pero no socialmente impactantes.

Que es necesario un proyecto integral, globalizador, definitivo, claro y viable, que sea resultado de prospecciones certeras, que contribuyan al verdadero significado de lo que espera una sociedad de su gobierno.

Que los conceptos torales que otorgan sentido y rumbo a un planteamiento integral de rediseño de procesos gubernamentales, se definen a partir de los beneficiarios de los bienes y servicios públicos, en parámetros

críticos de desempeño como lo son: costo, tiempo y calidad.

Que en la era contemporánea ningún proyecto de gobierno es posible, si no concibe al ciudadano como razón de ser, principio y fin de la Administración Pública.

Que el Plan Estatal de Desarrollo determina claramente, como política general de gobierno, los criterios y objetivos de Modernización para el Desarrollo Económico, Equidad y Bienestar para el Desarrollo Social y una Nueva Forma de Gobierno; que sea aquella capaz de imaginar nuevas formas de atacar los problemas por encima de las soluciones tradicionales y que es necesario consolidar estos criterios, en congruencia con las atribuciones conferidas a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo del Estado.

Que deben actualizarse y adecuarse tales atribuciones, en el marco de las necesidades de operación que imponen la nueva realidad y la dinámica económica y social que se viene imprimiendo al Estado. Nueva realidad que será altamente impactada por la vigencia de un auténtico federalismo que promueva la unidad de la diversidad, por un desarrollo mas equilibrado y justo, a través de la voluntad federal de llevar adelante una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal, hacia Estados y Municipios.

Que el Ejecutivo Federal propone, entre otras materias, una profundización en la federalización educativa; la descentralización definitiva de los servicios de Salud; una amplia descentralización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; iniciar el traslado, a los Estados, de importantes funciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otorgar mayores atribuciones al Estado y los Municipios para la aplicación de los recursos del Convenio de Desarrollo Social.

Que esta descentralización implica llevar la capacidad institucional a donde se tienen los problemas, que es donde deben darse las soluciones.

Que la descentralización fortalecerá la autonomía de gestión y la decisión soberana de la Entidad en la aplicación y ejecución de los programas de gobierno, exigiendo esta circunstancia una Administración Pública Estatal a la altura de estos grandes desafíos.

Que, por ello, es fundamental la armonización y equilibrio entre los postulados generales del Desarrollo Administrativo y objetivos específicos como la sectorización y circunscripción de responsabilidades y acciones de cada dependencia y Entidad, a su misión sustantiva; imprimiendo mayor precisión para alcanzar rangos superiores de eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, austeridad, racionalidad, equilibrio presupuestal y justicia social.

Que nada de esto sería posible sin alcanzar una verdadera cultura de la planeación, en estrecho vínculo con la cultura del control y evaluación.

Que la evaluación rebasa el análisis de resultados y se dirige hacia la cuestión de aportar métodos y técnicas adecuadas para renovar el sistema administrativo, en función de las demandas sociales.

Que un Gobierno promotor del desarrollo requiere de una Administración Pública de calidad, susceptible de adaptarse a los cambios y transformaciones del entorno.

Que deben fortalecerse las atribuciones necesarias para que, en las Dependencias correspondientes del Ejecutivo, se organicen, formulen, desarrollen y supervisen los programas de carácter social, estatal y concertados con la Federación, que apoyen a nuestras comunidades indígenas y a las poblaciones marginadas de las zonas rurales y urbanas en la solución de sus necesidades básicas de trabajo.

Que es indispensable readecuar la infraestructura normativa necesaria, para llevar a cabo la realización de planes y programas que sustenten y consoliden el desarrollo gestado desde hace tres años en materias de Urbanismo, Rehabilitación Ecológica, Educación Básica y Superior, Capacitación para el Trabajo, Salud y Vivienda, entre otros.

Que las Dependencias encargadas del fomento económico y turístico de nuestra Entidad, deben ser particularmente promotoras de proyectos industriales, comerciales o de servicios, de carácter estatal y regional, que estimulen la inversión privada, promuevan el crecimiento de los servicios y del comercio interno y, con ello, generen empleos y eleven el nivel de vida de la comunidad, enfrentando con enérgica firmeza los efectos de la recesión y el

desempleo, en función del criterio de Modernización para el Desarrollo Económico y Democrático.

Que, a través de la generación de proyectos productivos y la promoción y ejecución de proyectos sociales de participación ciudadana, es posible abatir sensiblemente necesidades de agua potable y drenaje, educación, capacitación, carreteras, vialidad, transporte urbano y telefonía, salud y asistencia social, deporte, recreación y cultura; eliminando rezagos y mitigando contrastes, particularmente en las regiones indígenas. Todo ello en correspondencia con el principio de Equidad y Bienestar para el Desarrollo Social.

Que el concepto rector de una Nueva Forma de Gobierno implica, entre otras acciones, el fortalecimiento de la vinculación que debe darse entre gobierno y ciudadanía; promover la integración formal de la población y sus agrupaciones sociales con los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de órganos de Participación Ciudadana donde se definan, analicen y propongan, alternativas de solución a las metas de desarrollo de las diferentes comunidades de nuestro Estado, en donde la ciudadanía ha adquirido un peso específico determinante en el planteamiento y atención de sus problemas.

El gobierno participativo propuesto al inicio de la administración es ya una realidad.

Mediante la integración de un gran número de Consejos de Participación Ciudadana en la Salud y la Educación; en las obras y acciones de beneficio social; en la Procuración de Justicia y Seguridad Pública; en el campo; existe una amplia gama de instancias en las que la sociedad encuentra un mecanismo de expresión. A través de éstos órganos, el ciudadano adquiere un papel determinante en la atención y solución de sus problemas.

Que en mérito de lo anterior, y después de una revisión exhaustiva e integral de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se concluye la necesidad de abrogarla para permitir la creación de una nueva Ley en la materia, que constituya la plataforma jurídica necesaria para impulsar, hacia futuros, inmediatos y mediatos, éste proyecto global de rediseño gubernamental, endógeno y exógeno, cotidiano y trascendente.

Este proyecto de Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, contiene 72

artículos, distribuidos en 5 títulos y 22 capítulos:

En el Título I se establecen las Disposiciones Generales, entre las que destacan:

La división de la Administración Pública Estatal en Centralizada y Paraestatal; la priorización de la participación ciudadana; atribuciones para constituir comisiones intersecretariales y la previsión del desarrollo integral de los servidores públicos, entre otros aspectos relevantes.

El Título II, De la Administración Pública Centralizada, propone que el Titular del Ejecutivo, para la atención de los diversos ramos de la Administración, se auxilie de las siguientes Secretarías: de Gobernación; de Finanzas; de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; de Desarrollo Económico; de Turismo; de Desarrollo Rural; de Desarrollo Urbano y Ecología; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Educación Pública; de Cultura; y de la Procuraduría General de Justicia.

De las Secretarías señaladas, la de Comunicaciones y Transportes y la de Turismo son de nueva creación. La primera es producto de la fusión de la Comisión de Comunicaciones del Estado de Puebla con el área de transporte de la Dirección de Tránsito; La segunda se eleva a rango de Secretaría, dado que venía funcionando como Dirección General.

A cuatro Secretarías se les cambia su denominación, lo que obedece a las siguientes consideraciones:

Se modifica el nombre de Secretaría de la Contraloría General del Estado por el de Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, debido a que las Contralorías Internas de las Dependencias pasaron a ser Delegaciones de la Contraloría y, por tanto, la función de control se concentró en una sola dependencia; además de que esta Secretaría será la encargada de impulsar el Desarrollo Administrativo de la Gestión Pública, principalmente.

A la Secretaría de Economía se le cambia el nombre por Secretaría de Desarrollo Económico, debido a que esta denominación indica mejor el propósito de esta Administración por desarrollar el potencial económico en los renglones productivos de su ámbito.

A la Secretaría de Fomento Agropecuario se le denomina ahora Secretaría de Desarrollo Rural, para indicar que su misión específica es el desarrollo integral en la esfera de su competencia.

A la Secretaría de Salud Pública del Estado se le denominará Secretaría de Salud, ya que su ámbito normativo y de competencia incluye a todos los sectores de la sociedad poblana y no sólo se circunscribe a las instituciones de carácter público.

Dentro de los asuntos encomendados a la Secretaría de Gobernación, se señalan los de auxiliar al Gobernador del Estado en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes de la Unión, con las Entidades de la República y con los Poderes y Ayuntamientos del Estado; compilar y archivar la legislación histórica y vigente y administrar y editar el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, deberá ejecutar, por acuerdo del Gobernador, la facultad de expropiación, modalidades y limitaciones a la propiedad privada por causas de utilidad pública; en términos de la normatividad vigente, organizar, conducir y consolidar el Sistema Estatal de Protección Civil; organizar y vigilar el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; el Registro del Estado Civil de las Personas; intervenir en la regularización de los límites del Estado, Municipios y Pueblos, así como en la regulación de la tenencia de la tierra y de los asentamientos humanos irregulares; ver por la protección y seguridad de los habitantes, el orden vial y el orden público, y la prevención de los delitos; administrar los Centros de Readaptación Social del Estado; vigilar el establecimiento de instituciones y normas preventivas tutelares de menores infractores; vigilar y controlar todo lo relativo a la Seguridad Pública y administrar el Archivo General del Estado.

En esta Ley, la Secretaría de Finanzas conserva, bajo su encomienda, los asuntos en materia tributaria y de fiscalización de los contribuyentes; adquisiciones; formulación del presupuesto estatal; asignación de recursos y manejo de tesorería de los fondos públicos; negociación y control de la deuda pública; elaboración de la contabilidad gubernamental para la integración de la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y la distribución de las participaciones municipales. Además se le otorgan facultades para:

Realizar la planeación estratégica y el fortalecimiento de los programas integrales que se desarrollan en el seno del COPLADE en la Entidad.

Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los programas de inversión y desarrollo.

Promover, apoyar y concertar proyectos productivos y de desarrollo social con grupos marginados, para fortalecer su economía; previendo de manera especial, el desarrollo de las micro-regiones indígenas y cuidando la preservación de su entorno natural, social y cultural.

Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal.

Coordinar, asesorar y emitir la normatividad sobre los sistemas de informática gubernamental que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Además, se le atribuyen todas las funciones que sobre administración de recursos humanos realizaba la Secretaría de Gobernación quedando, por tanto, con la responsabilidad de dirigir y resolver los asuntos del personal al servicio del Estado.

En esta Ley se propone que la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, promueva el desarrollo administrativo de las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública. Otorgando una especial atención a la promoción del programa de desarrollo administrativo, el cual está basado en un enfoque de mejora continua con calidad.

Normará, implantará, controlará, difundirá y vigilará el Sistema Estatal de Información Ciudadana sobre los servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Es fundamental destacar que la filosofía de las acciones de esta Secretaría se regirá por la prevención, más que por la sanción.

No se le concibe como una dependencia punitiva, sino como el instrumento de vanguardia que permita rediseñar los elementos para aprovechar al máximo las destrezas y habilidades de los recursos humanos y acceder a superiores niveles, tanto éticos como tecnológicos, en la

operación de la Administración Pública.

La Secretaría de Desarrollo Económico conserva en esencia las mismas atribuciones, con excepción de las relativas a Turismo, debido a que éstas se transfieren a la nueva Secretaría del ramo. Dado el propósito que tiene esta administración de impulsar el desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida de la población, se consideró necesario ampliar e incluir nuevas facultades para que esta dependencia se convierta en el principal promotor del fomento y modernización de las actividades industriales, mineras, artesanales y comerciales, a nivel regional y sectorial.

El Estado de Puebla cuenta con grandes recursos naturales y un sólido patrimonio cultural, cuyo potencial de oferta para el turismo nacional e internacional, requiere promoción moderna y definitiva. Dados los beneficios de empleo y activación económica que genera, se torna imperativo elevar a rango de Secretaría la actual Dirección General de Turismo.

La Secretaría de Turismo Federal llevó a cabo un proceso de descentralización administrativa en funciones tales como las de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo y supervisar y controlar a los prestadores de servicios turísticos; responsabilidades que se incorporan a esta nueva Secretaría de Turismo Estatal.

A la Secretaría de Desarrollo Rural se le señalan las atribuciones necesarias para poder ejercer las funciones a descentralizar, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Se conservan como funciones de esta Secretaría la elaboración de planes y programas en la materia, ejercer las atribuciones de desarrollo rural que correspondan al Estado y se amplía la facultad de promoción de la integración de organizaciones y asociaciones rurales.

Como nuevas facultades, se contemplan en esta Ley las siguientes:

Promover el empleo en el medio rural, integrar la elaboración, ejecución de proyectos productivos de inversión en el sector; coadyuvar con las autoridades competentes en el establecimiento de estímulos fiscales y en el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial, relacionados con el agro poblano.

Realizar acciones tendientes a mejorar la vida rural; implementar programas de sanidad animal y vegetal; fomentar la educación e investigación en el sector; conservar los sueldos agrícolas y aprovechar los recursos hidráulicos de la Entidad.

Por último, se señala a esta dependencia como encargada de coordinar las acciones y relaciones con las diversas instancias federales, estatales y municipales, que tengan injerencia con el agro poblano.

En cuanto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se establece que esta Secretaría norme y promueva el crecimiento de los centros de población, la regulación y mejoramiento de la estructura urbana, la óptima utilización del suelo según su vocación, el saneamiento y preservación del medio ambiente y el impulso al desarrollo socioeconómico local y regional, a través de programas y proyectos integrales de desarrollo urbano.

Se le confiere la atribución de coordinarse con las autoridades competentes respecto a la elaboración, revisión, ejecución y supervisión del Programa Estatal de Desarrollo Urbano.

Prever las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y vivienda, coordinando, con los Gobiernos Federal y Municipales, los mecanismos para satisfacer dichas actividades, así como aplicar las sanciones administrativas que se establezcan en la leyes y reglamentos en la materia.

Promover el fortalecimiento de las acciones de la Secretaría en cuanto a la planeación, coordinación, vigilancia e investigación, en materia de ecología en el ámbito estatal.

Los planteamientos, en materia de comunicaciones y transportes, del Plan Estatal de Desarrollo y el proceso de descentralización del Gobierno Federal, hacen conveniente formalizar la creación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para concentrar las acciones que actualmente realizan la Comisión de Comunicaciones del Estado de Puebla y la Dirección de Tránsito.

Producto de un proyecto integral de rediseño gubernamental, esta Secretaría se constituye como dependencia rectora de la política estatal de comunicaciones y transportes, incorporándole responsabilidades que, de origen, debieron encomendársele y amplía su campo de acción en forma integral, impactando socialmente con mayor eficacia y

mejores resultados.

Fomentará proyectos para la creación de infraestructura de comunicaciones, ejecutándolos directamente o a través de terceros.

Normará, regulará, e impulsará todo lo relacionado con el transporte en el Estado y generará proyectos detonadores en materia de comunicaciones.

Respecto a la Secretaría de Salud, se adecuan las atribuciones otorgadas con el propósito de que, además de las acciones que realiza actualmente, pueda recibir aquellas funciones que la Federación descentraliza hacia los Estados.

Se actualizan las atribuciones de vigilar que se apliquen, en el ámbito de su competencia, las normas oficiales mexicanas que emite la Federación, así como otras que se determinen en los términos de la Ley Estatal de Salud.

Se responsabiliza a esta Secretaría de impulsar la desconcentración y descentralización, a los Municipios, de los servicios de salud.

El acuerdo para la Modernización de la Educación Básica requiere acciones concretas que consoliden el Programa Educativo de la Entidad, promoviendo en forma permanente la consulta a la sociedad en general; sustentándose sistemáticamente en las políticas de educación de una Mejor Calidad de Vida, Equidad en las Oportunidades Educativas y Gestión Educativa Eficiente y Participativa.

Los análisis históricos y prospectivos del comportamiento de la educación en el Estado, plantean la urgente necesidad de crear estructuras, establecer metodologías y desarrollar mecanismos para que la población se comprometa en los procesos educativos.

Se le otorgan atribuciones para elaborar planes y programas de estudio con contenidos regionales, que permitan a los educandos adquirir conocimiento de sus costumbres y tradiciones.

Que apoye, dentro del ámbito de su competencia, la difusión y realización de los programas de carácter educativo que promuevan las instituciones encargadas de salud, ecología y protección y asistencia social.

Se establecen las bases de actuación que deberá tener la Secretaría de Cultura del Estado para preservar, incrementar, promover y difundir los valores de la cultura poblana en todos sus aspectos; desde las manifestaciones prehispánicas, coloniales y de tradición popular, hasta el arte escénico, cinematográfico, musical y literario de nuestros días.

Para la promoción de la cultura se propone que esta Secretaría lleve a cabo exposiciones, ferias, certámenes, concursos y representaciones de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas a nivel municipal, estatal, nacional e internacional; ya que, además de motivar el arraigo y cariño por nuestras raíces y valores fundamentales, es una carta de presentación de nuestro patrimonio natural y cultural, ante el resto del país y el extranjero.

Como parte esencial de los asuntos encomendados para poder desarrollar las acciones culturales y artísticas dentro de la Entidad, se confiere a esta dependencia la atribución de organizar, dirigir, supervisar y fomentar el establecimiento de bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques culturales, planetario, orquesta típica, talleres libres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.

En materia de procuración de justicia, se fortalecen las atribuciones para la coordinación de la Procuraduría Estatal con la Procuraduría General de la República, la del Distrito Federal y las de otras Entidades, con el fin de modernizar, optimizar y agilizar la lucha contra la delincuencia; todo ello, en el marco de los convenios y acuerdos suscritos con otras instancias y Entidades.

Se consideró fundamental que se formalizara, en esta Ley, la atención, verificación y respuesta a las recomendaciones que señalen las Comisiones Nacional y Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos, en relación a la actuación de los servidores públicos de esta Procuraduría.

En el Título III, De la Administración Pública Paraestatal, se determinan las Entidades que la conforman y la atribución del Gobernador del Estado para crearlas, fusionarlas, suprimirlas o liquidarlas, según sea el caso.

Se define que las Entidades en general son órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, específicamente sectorizados, siendo facultad del Gobernador del Estado

señalar qué dependencia actuará como cabeza de cada sector.

Se precisa que los titulares de las Dependencias, que actúen como cabeza de sector, deberán establecer las políticas de desarrollo de las Entidades del sector respectivo, coordinar su programación y presupuestación, conocer su operación, evaluar sus resultados y participar en los órganos de gobierno o administración de las Entidades que coordinen.

Con toda claridad se delimitan las características de los cuerpos directivos, administrativos y de vigilancia de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, comisiones y demás órganos de carácter público.

Asimismo, se precisa la forma en que intervendrá el Gobernador del Estado en la designación de los Presidentes de los órganos de gobierno, directores o gerentes y personal técnico de las Entidades paraestatales.

En el Título IV, De la Participación Ciudadana, ésta se formaliza y regula como una instancia auxiliar de análisis y opinión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular a gobierno y ciudadanía y propiciar la coordinación directa y efectiva de los diferentes sectores de la sociedad poblana en los programas sustantivos de gobierno.

Se precisa que la participación ciudadana deberá darse en forma organizada, integrándose con representantes de los sectores público, privado y social, quienes actuarán en forma colegiada.

Se establece que los órganos de participación ciudadana deberán crearse por acuerdo o Decreto del Gobernador del Estado y determinar con precisión su objetivo, duración, lineamientos, organización interna y forma de sesionar, entre otros elementos.

El Título V, De los Tribunales Administrativos, define su relación exclusivamente administrativa con el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, preservando su autonomía jurisdiccional, con el propósito de establecer precisiones desde el punto de vista orgánico.

Se precisa la atribución del Gobernador del Estado para nombrar o remover al Presidente

de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a los Presidentes de las Juntas Especiales y al Presidente del Tribunal de Arbitraje y de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Como puede advertirse, el esfuerzo integral de reordenamiento gubernamental, iniciado por esta administración hace tres años, se encuentra ya en un proceso de madurez que hace necesario consolidar, con firmeza, los cimientos hasta ahora construidos; cuyas políticas de austeridad y racionalidad en el gasto público, han permitido un gobierno con finanzas sanas, en el que el gasto corriente ha disminuido con respecto al gasto de inversión.

Proponer la readecuación de la Administración Pública no es el prurito de un cambio por el cambio mismo; por lo contrario, el rediseño integral de las realizaciones de gobierno, cómo las hace, cuánto cuestan y qué beneficios proporcionan al ciudadano, son elementos medulares de una gestión que contribuye al progreso social y eleva su capacidad de respuesta, en términos de oportunidad y eficacia.

Un gobierno así, debe estar dotado de las herramientas de la tecnología contemporánea, evaluar la gestión pública bajo indicadores cualitativos y cuantitativos y acercarse cada vez más a los ciudadanos; para que el espacio público se nutra de la acción, individual y de grupos; para que se fortalezca con la articulación de la propuesta ciudadana.

El parte aguas que da sustento al rediseño administrativo del servicio público es la Ley Orgánica; en ésta se establecen las bases jurídicas necesarias para consolidar las acciones de planeación integral y desarrollo administrativo que deberán continuar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, aplicando modernas técnicas de reingeniería de procesos, rediseño de estructuras, mejora continua y calidad total. En forma paralela, se fortalecerá el programa de capacitación y de estímulos que motive e impulse a los servidores públicos a obtener la excelencia, con el más estricto apego a los principios de la ética que rige la actuación en la Administración Pública Estatal.

Esta nueva Ley Orgánica propiciará la adecuación de Leyes, Decretos, Reglamentos y demás ordenamientos legales, que regulan la actuación de las Dependencias y Entidades

Estatales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 57 Fracción I, 64, 67 de la Constitución Política del Estado; 39 Fracción I, 41, 42, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 39, 42 Fracción I inciso d) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

D E C R E T A

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

La Gubernatura, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría del Ciudadano y la Consejería Jurídica, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, integrarán la Administración Pública Centralizada. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.*

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos, las Comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades.

ARTICULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, con las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el Estado.

ARTICULO 3.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades, con apoyo en la Constitución

Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 3 BIS*.- La Consejería Jurídica estará a cargo de un Consejero Jurídico, dependerá del Ejecutivo del Estado, y su titular será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

A la Consejería Jurídica del estado le serán aplicables las disposiciones sobre Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, así como las que rigen a las demás Dependencias del Ejecutivo Local. En el Reglamento Interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado se auxiliará de unidades administrativas que podrán ser de asesoría, apoyo técnico, coordinación o las que él determine.

Las atribuciones de estas unidades se determinarán en los acuerdos que para el efecto emita el Gobernador del Estado y se establecerán en los Manuales e Instructivos de Procedimientos correspondientes.

ARTICULO 5.- Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el cabal desempeño de sus atribuciones, fomentarán en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en aquellos asuntos de interés público.

ARTICULO 6.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, supresión, liquidación o transferencia de las unidades administrativas que requiere la Administración Pública del Estado, asignarles las funciones que considere conveniente, así como nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados, observando, en su caso, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir dos o más Secretarías. Podrán integrar

* El segundo párrafo del artículo 1 fue reformado por Decreto de fecha 4 de marzo de 2002.

* El artículo 3 Bis fue adicionado por Decreto de fecha 4 de marzo de 2002.

dichas comisiones las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Asimismo, promoverá un sistema de modernización administrativa, y establecerá el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Estatal y demás legislación aplicable.*

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las dependencias de la Administración Pública, el Gobernador, como Titular del Ejecutivo intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesarios.

ARTICULO 8.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con los Poderes de otros Estados y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, con respeto irrestricto a la autonomía municipal.

ARTICULO 9.- El Gobernador del Estado determinará cuáles dependencias del Ejecutivo Estatal deberán coordinarse tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con los Ayuntamientos de la Entidad, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 10.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá celebrar y firmar contratos y convenios; ejercer y autorizar créditos y empréstitos en términos de la normatividad vigente y asimismo, autorizará a los Secretarios para que, en auxilio del despacho de sus asuntos, celebren todo tipo de contratos y convenios, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que podrá intervenir la Secretaría de Finanzas y Administración.**

ARTICULO 11.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno establezca el Gobernador del Estado, directamente o a través de las dependencias correspondientes, cuyos

Titulares periódicamente rendirán un informe al Ejecutivo del Estado, asimismo darán cuenta al Congreso Local de el estado que guarden sus respectivas dependencias y entidades a la apertura del primer período de sesiones y deberán informar además cuando el Congreso del Estado lo solicite, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades.

ARTICULO 12.- Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con los servidores públicos previstos en los Decretos, Acuerdos o Reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Cuando el titular de una dependencia o entidad se ausente del Estado por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el funcionario que determine el Reglamento Interior correspondiente.

ARTICULO 13.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, a través de la unidad administrativa que resulte competente, deberán procurar el desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo de los servidores públicos bajo su responsabilidad, de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos interiores y los ordenamientos legales aplicables.

Igualmente, deberá desarrollar e impulsar al Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley, Reglamentos, Programas y demás disposiciones que para estos efectos se emitan.*

ARTICULO 13 Bis*.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal enviarán a la Consejería Jurídica del Estado los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que serán sometidos al Titular del Poder Ejecutivo por su conducto.

Asimismo, proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica la información y apoyo que requiere para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14.- El Ejecutivo del Estado podrá disponer la práctica de auditorías a las

* El tercer párrafo del artículo 6 fue adicionado por Decreto de fecha 06 de agosto de 2003.

* El artículo 10 fue reformado por Decreto publicado el 6 de diciembre de 1999

* El artículo 10 fue reformado por Decreto publicado el 26 de marzo de 2003

* El segundo párrafo del artículo 13 fue adicionado por Decreto de fecha 06 de agosto de 2003.

* El artículo 13 Bis fue adicionado por Decreto de fecha 4 de marzo de 2002.

dependencias y entidades a que se refiere esta Ley.

**TITULO II
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CENTRALIZADA**

**CAPITULO I
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA
CENTRALIZADA**

ARTICULO 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes dependencias:

I.- SECRETARIA DE GOBERNACION.

II.- SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION.**

III.- SECRETARIA DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

IV.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

V.- SECRETARIA DE TURISMO.

VI.- SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

VII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.**

VIII.- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

IX.- SECRETARIA DE SALUD.

X.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

XI.- SECRETARIA DE CULTURA.

XII.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

XIII.- PROCURADURIA DEL CIUDADANO.

XIV.- CONSEJERIA JURIDICA DEL

EJECUTIVO ESTATAL.*

XV.- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.*

XVI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.*

XVII.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.*

XVIII.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y COMPETITIVIDAD.

ARTICULO 16.- Las Secretarías y las Procuradurías tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Cuando para la atención de algún asunto exista duda respecto de la competencia de las Dependencias, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlo.

ARTICULO 17.- Los titulares de las Secretarías ejercerán las funciones de su competencia en términos de esta Ley, de los demás ordenamientos aplicables y los que acuerde el Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 18.- Los titulares de las Dependencias del Ejecutivo formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones y ordenamientos legales, que remitirán al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para su análisis y trámite correspondiente.

ARTICULO 19.- Todos los Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

ARTICULO 20.- Las dependencias del Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los Acuerdos, Decretos y demás disposiciones de

* La fracción II del artículo 15 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* La fracción II del artículo 15 fue reformada por Decreto publicado el 6 de diciembre de 1999

* La fracción VII del artículo 15 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* La fracción VII del artículo 15 fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XIV del artículo 15 fue adicionada por Decreto de fecha 4 de marzo de 2002.

* La fracción XV del artículo 15 fue adicionada por Decreto de fecha 26 de Marzo de 2003.

* Las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 15 fueron adicionadas por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

orden general que expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 21.- Los titulares de las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar a sus subalternos cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Decretos dispongan que deben ser ejercidas por ellos mismos.

ARTICULO 22.- El Gobernador del Estado, expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades del Ejecutivo.

ARTICULO 23.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias.

ARTICULO 24.- Al Gobernador del Estado, corresponderá el mando de las fuerzas de seguridad pública del Estado y las de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 25.- El Gobernador del Estado intervendrá en lo relacionado con las Instituciones de Beneficencia, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes.

ARTICULO 26.- Para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Centralizada, podrán contar con órganos o unidades desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 27*.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal al tomar posesión de su cargo, levantarán un inventario de los bienes que se encuentren en poder de las mismas, con la intervención de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y

Control de la Administración Pública, para verificar y certificar su exactitud; debiendo, los Titulares de las Dependencias y Entidades, comprobar periódicamente, que el inventario de bienes de la Dependencia o Entidad correspondan a lo registrado en su toma de posesión, notificando los resultados a la Secretaría de Finanzas y Administración.*

ARTICULO 28.- Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado deberán llevar a cabo los actos necesarios para la correcta administración, conservación y óptimo aprovechamiento de los bienes que se encuentren bajo su cuidado.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, con los Poderes de la Unión, con los de las otras entidades de la República y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; así como, conducir y atender los aspectos relativos a la Política Interna de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

II.- Ordenar la publicación de las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, así como los Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos de carácter general emitidos por el Gobernador del Estado;

III.- Realizar la compilación y archivo de toda la Legislación Histórica y vigente del Estado;

IV.- Administrar el Periódico Oficial del Estado;

V.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador del Estado con la Administración Pública Federal, los Estados, los Ayuntamientos, Asociaciones y Sociedades;

VI.- Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

VII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios, Procuradores y

* El artículo 27 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* El artículo 27 fue reformado por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

del Consejero Jurídico;*

VIII.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Titular del Ejecutivo otorgan los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, sobre el nombramiento y destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX.- Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

X.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Leyes, Decretos y Acuerdos en que interviene el Titular del Poder Ejecutivo;

XI.- Asumir el despacho de los asuntos que al Gobernador del Estado correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;

XII.- Instrumentar, por acuerdo del Gobernador del Estado, la facultad de expropiación, por causa de utilidad pública, de conformidad con la Legislación relativa vigente;

XIII.- Derogada; *

XIV.- Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado, cuando no fuere del exclusivo conocimiento de otra Dependencia, así como los que correspondan a esta Secretaría;

XV.- Se deroga.

XVI.- Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con Instituciones y Organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;*

* La fracción VIII del artículo 29, fue reformada por Decreto de fecha 4 de marzo de 2002.

* La fracción XIII del artículo 29 fue derogada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XVI del artículo 29, fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

XVII.- Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal;

XVIII.- Formular la política de población en la Entidad;

XIX.- Orientar y coadyuvar en la creación y funcionamiento de Organismos Municipales que permitan el desarrollo de los mismos;

XX.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Entidad;

XXI.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en la Entidad;

XXII.- Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXIII.- Intervenir en la regulación de los límites del Estado, de los Municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

XXIV.- Proveer lo conducente para la ejecución de las penas, sanciones y medidas judiciales;*

XXV.- Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;

XXVI.- Intervenir en lo relacionado con el establecimiento y vigilancia de Notarías Públicas, en los términos de la Ley de la materia;

XXVII.- Conocer, tramitar y resolver sobre el procedimiento relativo a la actuación de los Notarios, cuando éste sea contrario a la Ley en términos de las disposiciones legales aplicables.

XXVIII.- Organizar y controlar el Archivo General del Estado y del de Notarías del Estado;

* La fracción XXIV del artículo 29 fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

XXIX.- Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad legal vigente.

XXX.- Derogada;

XXXI.- Derogada;

XXXII.- Derogada;

XXXIII.- Derogada;

XXXIV.- Derogada; *

XXXV.- Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;

XXXVI.- Expedir y en su caso, tramitar el otorgamiento, revocación, cancelación y modificación de licencias, autorizaciones, permisos y demás concesiones reservadas a esta Secretaría y las que de acuerdo con la Ley le competen al Ejecutivo;

XXXVII.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las Leyes o los Convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanización de los Organismos Electorales;

XXXVIII.- Derogada;*

XXXIX.- Coordinar con las autoridades de los Gobiernos Federal y Municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XL.- Formular, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos de desarrollo;

XLI.- Proveer lo conducente para la valoración de las conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, en que incurran las personas menores de doce años de edad, a través de los órganos técnicos respectivos, cuyas conclusiones servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial

precedentes;*

XLII.- Tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de amnistía, indulto, remisión parcial, conmutación, modificación de sanciones y medidas, traslado de reos y beneficios de libertad anticipada, que conforme a la Ley sean tendientes a lograr la rehabilitación y readaptación social de los internos, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;*

XLIII.- Derogada;

XLIV.- Derogada;

XLV.- Derogada; *

XLVI.- Coadyuvar en el control de la radio-comunicación interna de los órganos de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla;

XLVII.- Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XLVIII.- Administrar el Archivo General del Estado, normar y asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar a esta Secretaría; así como coordinar con las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la guarda, custodia, conservación y en su caso, baja de documentos oficiales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

XLIX.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

* La fracción XLI fue derogada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005

* Las fracciones XXIV, XLI y XLII del artículo 29 fueron reformadas por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006.

* Las fracciones XLIII, XLIV y XLV fueron derogadas por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XLVIII del artículo 29 fue reformada por Decreto de fecha 23 de junio de 2006.

* Las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV fueron derogadas por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XXXVIII fue derogada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

L.- Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; y*

LI.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

ARTICULO 30*.- A la Secretaría de Finanzas y Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los Planes y Programas que requiera la Entidad, con apego a las disposiciones legales aplicables;

II.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal y administrativo, en el ámbito de su competencia;

III.- Establecer políticas en materia hacendaria; así como recaudar y administrar los ingresos del Estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, y los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;

IV.- Administrar los ingresos y recursos financieros transferidos al Estado mediante convenios celebrados con la Federación y otras entidades federativas, de conformidad con la normatividad legal vigente, así como con los Municipios del Estado;

V.- Diseñar y proponer el establecimiento y operación del sistema presupuestal y de control del gasto público, integrando en éste los objetivos, metas y actividades con los recursos presupuestales que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Convenios y sus anexos y demás disposiciones de su competencia, que sean aplicables en el Estado;

VII.- Practicar actos de fiscalización y verificación, determinando en su caso, créditos fiscales y responsabilidad solidaria, de conformidad con las facultades que le confieren los ordenamientos Fiscales Federales, Estatales y Municipales, así como los convenios y sus anexos celebrados entre el Estado con la Federación o los Municipios;

VIII.- Imponer las sanciones por infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia fiscal federal o estatal y a los convenios y sus anexos aplicables; así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las Leyes vigentes;

IX.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de la Secretaría;

X.- En términos de los Acuerdos, Convenios y Decretos correspondientes, recaudar el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes en la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XI.- Dirigir, normar y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

XII.- Intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XIII.- Elaborar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados, los registros y padrones que conforme a las disposiciones legales, Convenios y sus anexos, le correspondan; asignando placas de circulación de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular; así como emitir y entregar tarjetas de circulación, engomado, alfanumérica y fiscal y demás documentos relativos a vehículos del servicio particular;

XIV.- Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con

* La fracción L fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* El capítulo III fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* La denominación del Capítulo III, fue reformada por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

* El artículo 30 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

cargo a las partidas correspondientes y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;

XV.- Distribuir y entregar a los Municipios de la Entidad, las participaciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVI.- Custodiar los documentos que constituyan valores del Estado y los de particulares que sean reintegrables;

XVII.- Proponer al Ejecutivo, previa opinión de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública la cancelación de cuentas incobrables;

XVIII.- Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes Tributarias, presupuestales y administrativas de su competencia que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los Ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XIX.- Ejercer las atribuciones y funciones que en materia fiscal y administrativas contengan los convenios y sus anexos firmados entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;

XX.- Participar en la elaboración y establecimiento de los estímulos fiscales, con las dependencias a las que corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXI.- Proponer al Titular del Ejecutivo las asignaciones presupuestales en materia de Deuda Pública; llevar el control de ésta, informando al Ejecutivo periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses, así como ejercer las facultades en materia de programación y negociación de Deuda Pública del Estado y de la Administración Pública Paraestatal;

XXII.- Rendir cuentas del movimiento de fondos y solventar las observaciones de glosa, que finque la Legislatura Local, en un plazo no mayor de 30 días;

XXIII.- Establecer los lineamientos de la política económica aprobada por el Titular del Ejecutivo, para la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo que realicen las dependencias y entidades del Estado;

XXIV.- Participar con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública en el análisis de las propuestas de modificación de las estructuras orgánicas, con el fin de verificar que el número de personal solicitado esté dentro del presupuesto de plazas autorizado;

XXV.- Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los programas de inversión y de desarrollo del Estado y de los que estén convenidos con la Federación y los Municipios de la Entidad, respetando irrestrictamente la autonomía del Municipio;

XXVI.- Dar seguimiento del avance financiero de las obras que se realicen dentro de los programas de inversión estatal y federal concertado;

XXVII.- Formular y proponer al Ejecutivo con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Programa General del Gasto Público y el Proyecto de Egresos de la Administración Pública Estatal;

XXVIII.- Derogada.

XXIX.- Intervenir en los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Gobierno del Estado;

XXX.- En materia de Fideicomisos, intervenir con el carácter de Fideicomitente del Gobierno del Estado;

XXXI.- Elaborar la contabilidad que derive de la ejecución de las Leyes de Ingresos y Egresos; así como integrar la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal;

XXXII.- Emitir el clasificador por objeto de gasto presupuestal, para la aplicación y control del gasto público en las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XXXIII.- Proporcionar información a los Ayuntamientos de la Entidad que requieran, para el establecimiento de los sistemas fiscales, presupuestales, contables y administrativos de carácter hacendario; así como prestar apoyo técnico para la elaboración de programas, proyectos de inversión y de desarrollo, cuando así lo soliciten;

XXXIV.- En el ámbito de sus atribuciones, apoyar y asesorar a las Autoridades Municipales en la elaboración de sus

propuestas de obras y servicios;*

XXXV.- Instrumentar el otorgamiento de los subsidios, aportaciones, ayudas, transferencias y financiamiento temporal a las Dependencias, Entidades, Municipios, instituciones o particulares de conformidad con la legislación aplicable, con la normatividad que para estos efectos se emita, o bien con aquéllas que dicte el Ejecutivo del Estado, teniendo la facultad de verificar en su caso, que la inversión se efectúe en los términos establecidos;*

XXXVI.- Elaborar las estadísticas básicas de la actividad socio-económica del Estado;

XXXVII.- Recabar la información para la formulación del informe que debe rendir anualmente el Gobernador ante el Congreso del Estado;

XXXVIII.- Presidir el Comité de Adquisiciones del Gobierno del Estado;

XXXIX.- Administrar y vigilar los almacenes del Estado;

XL.- Previo acuerdo del Ejecutivo, contratar créditos a cargo del Gobierno del Estado, con duración que no exceda del periodo constitucional del Ejecutivo en turno;

XLI.- Suscribir las garantías que deba otorgar el Gobierno del Estado, cuando se cubran los requisitos legales correspondientes;

XLII.- Recibir, conservar y en su caso hacer efectivas, dentro de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa, así como en términos de los ordenamientos legales aplicables, las garantías que las personas físicas o morales otorguen bajo cualquier título a favor del Gobierno del Estado;*

XLIII.- Establecer las normas y criterios a que se sujetarán los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y los demás que conforme a las Leyes y otras disposiciones deban efectuarse por el Gobierno Estatal, ordenando la ejecución e incremento de las reservas necesarias que basten para cubrir las obligaciones presupuestarias; asimismo formular programas de financiamiento para las obras

del Gobierno de la Entidad;

XLIV.- Dirigir, vigilar y resolver en el ámbito administrativo, con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia, los asuntos del personal al servicio del Estado;

XLV.- Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y en general de los servidores del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos;

XLVI.- Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Estatal; así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal de acuerdo con criterios que para tal efecto establezca la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;

XLVII.- Representar legalmente al Gobierno de la Entidad, en lo relativo a las relaciones laborales;

XLVIII.- Celebrar contratos respecto de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado. Ejercitando en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del Estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las Leyes respectivas;

XLIX.- Coordinar, asesorar, normar y promover el desarrollo informático de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

L.- Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; solicitando a las dependencias que periódicamente mantengan actualizados estos registros y que dicha información se transmita oportunamente a la Secretaría;

LI.- Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

LII.- Ejercer las facultades de control, administración, cobro y demás establecidas en los ordenamientos aplicables, en relación a los seguros que contrate respecto a los

* La fracción XXXIV del artículo 30 fue reformada por Decreto de fecha 06 de agosto de 2003

* El primer párrafo del artículo 30 y las fracciones XXVI, XVIII, XXXIV y XXXV, fueron reformadas por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

* La fracción XLII del artículo 30 fue reformada por Decreto de fecha 23 de junio de 2006.

bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado y los que conforme a la Ley deba otorgar el mismo;

LIII.- Autorizar la transferencia del uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal, a título de comisión o cualquier otro;

LIV.- Proponer al Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la disolución, venta, transferencia, liquidación, fusión o extinción de las entidades paraestatales, en los términos de la normatividad legal vigente; y

LV.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública Estatal;

II.- Organizar, coordinar y promover el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de las mismas, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, austeridad y racionalidad buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Estatal;

III.- Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

IV.- Vigilar y controlar los recursos patrimoniales del Estado, los que la Federación le transfiera o aporte a éste y a los Municipios para su ejercicio y administración, y los que a su vez el Estado transfiera o aporte a los Municipios, dentro del marco de los Convenios relativos de conformidad con la normatividad legal vigente;

V.- Recibir, analizar, validar e informar al Gobernador del Estado, sobre los cambios de organización y procedimientos que propongan los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que impliquen, modificaciones a su Estructura Básica, su Reglamento Interior, sus Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público, de acuerdo a las normas establecidas y tendientes a mejorar el desarrollo administrativo;

VI.- Expedir las normas, políticas y procedimientos generales que en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo, deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones. La Secretaría cuando lo estime conveniente, podrá solicitar a la dependencia o entidad que corresponda la instrumentación de normas, políticas y procedimientos complementarios que aseguren el control y eficiencia de las actividades encomendadas;

VII.- Establecer, para el mejor desempeño de sus atribuciones, delegaciones de la Secretaría en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la circunscripción y sede que requieran las necesidades de control y evaluación gubernamental;

VIII.- Asesorar, revisar y vigilar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para que cumplan con las Normas de Control y Fiscalización Estatales y las que se derivan de los Acuerdos y Convenios celebrados con la Federación;

IX.- Establecer las bases generales para la realización de las auditorías o evaluaciones integrales en las dependencias y entidades de la Administración Pública llevándolas a cabo en forma directa, por terceros o a través de los órganos de control;

X.- Proponer y dar seguimiento a los

Acuerdos, Convenios y Programas que suscriba el Gobernador del Estado con otros poderes y niveles de gobierno en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

XI.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;

XII.- Por acuerdo del Gobernador del Estado, por sí o a solicitud de las Dependencias o Entidades, revisar, auditar o evaluar a éstas, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la obtención de ingresos y la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias y verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas normales y concertados;

XIII.- Revisar, auditar o evaluar a las Dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, por acuerdo del Gobernador, por sí o a solicitud de estas con el objeto de revisar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales, federales y de participación social, así como con recursos convenidos con la Federación;

XIV.- Establecer las normas, políticas y lineamientos para que los empleados que manejen fondos del Estado, caucionen ante la Secretaría de Finanzas y Administración su debido manejo;*

XV.- Proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal, información sobre el destino y uso de recursos federales transferidos al Estado y a sus Municipios;

XVI.- Auditar, a petición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal ubicadas en la Entidad;

XVII.- Fincar las responsabilidades en términos de la Ley Reglamentaria del Título IX de la Constitución Política del Estado, que resulten por el uso, destino y aplicación

inadecuados de fondos públicos federales y estatales; notificar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación de las irregularidades que se detecten para que en el ámbito de su competencia determine las responsabilidades que correspondan, en el caso de las dependencias y entidades federales;

XVIII.- Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, ejecución de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XIX.- Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos, la aplicación de los subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Estado otorgue en favor de Municipios, Entidades, Instituciones o particulares;

XX.- Verificar y supervisar directamente o a través de terceros, que los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, se lleven a cabo dentro de las normas legales vigentes y que su cumplimiento se realice en los términos convenidos;

XXI.- Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones, evaluaciones y auditorías practicadas en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal en forma directa, por parte de los órganos de control o por conducto de auditores externos, a fin de asegurar que se corrijan las deficiencias detectadas en ellas;

XXII.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación y presupuestación, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Finanzas y Administración;**

* La fracción XIV del artículo 31 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* La fracción XXII del artículo 31 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

** Las fracciones XIV, XXII y XXXIX del artículo 31 fueron reformadas por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

XXIII.- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, baja, destino y desincorporación de bienes muebles e inmuebles, y de los servicios en general, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIV.- Designar a los auditores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y controlar sus actividades;

XXV.- Nombrar a los Comisarios o sus equivalentes en los patronatos, comités, consejos o juntas de gobierno y de administración de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXVI.- Establecer los lineamientos y requisitos que deberán observar los comisarios y auditores externos y llevar a cabo su remoción cuando no cumplan con lo establecido por esta Secretaría;

XXVII.- Proponer al Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, la disolución, venta, transferencia, liquidación, fusión o extinción de las Entidades Paraestatales, en los términos de la ley de la materia y vigilar que estas acciones se lleven a cabo con apego a las normas legales y administrativas aplicables;*

XXVIII.- Llevar el registro y publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública del Estado;

XXIX.- Coordinarse con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades suscribiendo los convenios correspondientes;

XXX.- Informar al Gobernador del Estado, sobre la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en relación al cumplimiento de sus programas de trabajo; así como del resultado

obtenido de los actos de auditoría, fiscalización y evaluación practicados, e informar a las autoridades competentes;

XXXI.- Establecer las normas y lineamientos respecto a los procedimientos que las Dependencias y Entidades deben cumplir para la solventación de las observaciones resultantes de auditorías, revisiones, evaluaciones e inspecciones;

XXXII.- Recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales de los servidores de la Administración Pública Estatal que legalmente estén obligados a presentarlas y verificar o practicar las investigaciones que fueran pertinentes en el ámbito de su competencia;

XXXIII.- Llevar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en los Gobiernos Federal y Estatal, así como en los Municipios de la Entidad y expedir las constancias de inhabilitación o no inhabilitación a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;

XXXIV.- Recibir y atender directamente, o a través de las Delegaciones de la Secretaría o de los órganos de control, las quejas o denuncias que presenten los particulares en contra de los servidores públicos por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto;

XXXV.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para establecer responsabilidades administrativas, imponer o aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalan, y en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente tales hechos, prestándole para el efecto la colaboración que le fuere requerida;

XXXVI.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos de revocación y cualquier otro medio de impugnación, que legalmente se interpongan en contra de las resoluciones y actos dictados por la Secretaría;

XXXVII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la

* La fracción XXVII del artículo 31 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXXVIII.- Proponer al Gobernador del Estado, los visitadores especiales previstos en la fracción XIV del artículo 105 de la Constitución Política del Estado;

XXXIX.- Proporcionar apoyo técnico y jurídico a los Ayuntamientos de la Entidad, a solicitud de éstos, para establecer organismos municipales de control y evaluación del gasto; orientándolos sobre el manejo de recursos que les transfieran el Gobierno Federal y el Estatal;

XL.- Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, estableciendo las responsabilidades administrativas de su personal, imponiendo y aplicándoles en su caso, las sanciones que correspondan, a través de la unidad administrativa que el Secretario designe;

XLI.- Establecer las normas, lineamientos y controles para el diseño y registro del Sistema Estatal de Información Ciudadana que contendrá el inventario de los servicios al público que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y llevar a cabo su implantación, difusión y vigilancia;

XLII.- Verificar directamente o a través de auditores externos, los sistemas y estructuras que tengan en operación las dependencias y entidades del Gobierno del Estado para asegurar su correcto funcionamiento y proponer adecuaciones o dar nuevos métodos, sistemas, estructuras, procedimientos y controles que aseguren una mayor eficiencia en el desarrollo de los programas de gobierno y la modernización constante del mismo;

XLIII.- Establecer las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos, bienes y valores que sean propiedad o se encuentren al cuidado del Gobierno del Estado, a cargo de Servidores Públicos cuando exista cambio de los mismos, hasta el nivel y puesto que determine la Secretaría, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

XLIV.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPITULO V DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos al fomento y modernización de las actividades industriales, mineras, artesanales y comerciales, que tiendan a impulsar el desarrollo económico de la Entidad, de manera integral, regional y sectorial;

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la Entidad;

III.- Fomentar y promover la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de micro, pequeñas y medianas industrias, unidades de explotación minera, talleres artesanales y comercios, así como el desarrollo de parques o zonas industriales y centros comerciales, conforme a la regulación en materia ecológica y de desarrollo urbano vigente;

IV.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr el aprovechamiento de los recursos económicos del Estado, participando en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a estimular su racional explotación, con base en criterios de productividad y competitividad;

V.- Proponer, fomentar y apoyar la realización de obras de infraestructura industrial, minera, artesanal, comercial y de servicios en la Entidad;

VI.- Realizar directamente o a través de terceros los estudios de factibilidad técnica o económica de los proyectos que se requieren para promover el desarrollo económico en el Estado;

VII.- Proponer al Gobernador del Estado los mecanismos y estímulos necesarios para el impulso del establecimiento de industrias y comercios en el Estado y fomentar el desarrollo de los existentes;

VIII.- Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la elaboración y ejecución de programas y proyectos tendientes a la promoción del desarrollo de la

industria minera y la explotación racional de los minerales no metálicos;

IX.- Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico a los organismos públicos y privados, a las dependencias del Ejecutivo y a los Ayuntamientos de la Entidad, procurando el acercamiento con los sectores productivos para buscar la solución a los problemas coyunturales existentes;

X.- Asesorar técnicamente a las personas que lo soliciten, para el establecimiento de nuevas industrias, unidades mineras, talleres artesanales, comercios y empresas de servicios; informando sobre las ventajas que el Estado ofrece para la inversión nacional y extranjera, apoyándolas en sus trámites administrativos y gestiones financieras;

XI.- Promover, apoyar o realizar estudios y proyectos económicos y financieros, sobre medidas y procedimientos para impulsar la actividad industrial, minera, artesanal y comercial en la Entidad;

XII.- Asesorar y apoyar a las organizaciones y grupos de industriales, mineros, artesanos, comerciantes y prestadores de servicios, para facilitar su acceso a créditos, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;

XIII.- Fomentar el adiestramiento, así como el desarrollo de los programas de capacitación para el trabajo en la industria, la minería, la actividad artesanal, el comercio y los servicios;

XIV.- Coordinar la elaboración, análisis y difusión de estadísticas y demás datos relativos al desarrollo económico del Estado y las posibilidades de inversión;

XV.- Promover e impulsar el desarrollo de las industrias rurales y los talleres familiares, difundiendo nuevos esquemas de producción, asociación y apoyo integral;

XVI.- Organizar e impulsar la producción artesanal en el Estado, promover su difusión y fomentar su comercialización en los centros de consumo nacional e internacional;

XVII.- Promover y apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico industrial y fomentar su divulgación y aplicación que beneficien a la productividad y a la ecología estatal;

XVIII.- Promover y estructurar programas de apoyo para la integración de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, agroindustrias, industrias, talleres artesanales y grupos solidarios, mediante formas asociativas de crédito, compras, producción y comercialización, que disminuyan los niveles de intermediación y alienten su desarrollo;

XIX.- Organizar y coordinar reuniones entre productores, proveedores, mayoristas y comerciantes al menudeo para garantizar el abasto, principalmente de productos de consumo básico, en condiciones de calidad y a precios adecuados;

XX.- Diseñar y apoyar el desarrollo de mecanismos de integración eficiente entre la industria, la minería, el agro, la actividad artesanal, el comercio y los servicios, que permitan evitar el intermediarismo y mejorar la productividad del aparato económico, fortaleciendo al mismo tiempo su participación en el mercado interior frente a los productos extranjeros;

XXI.- Estudiar las causas que originan el ambulante en las diferentes localidades del Estado; así como promover y coordinar acciones con los Ayuntamientos de la Entidad para el desarrollo permanente de programas de regularización y modernización del comercio;

XXII.- Coordinar la elaboración y promoción de programas y acciones orientados a fomentar las exportaciones de productos de la Entidad;

XXIII.- Promover, a nivel nacional e internacional, la inversión de capitales en el desarrollo de proyectos productivos en la Entidad, mediante la realización de misiones, comisiones y reuniones de trabajo con empresarios e inversionistas;

XXIV.- Analizar y difundir las repercusiones y los efectos causados en los diferentes sectores productivos del Estado, por la celebración de Tratados comerciales entre México y otros países;

XXV.- Promover a nivel nacional e internacional, la realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar que contribuya a fomentar el desarrollo económico de la Entidad;

XXVI.- Participar en el desarrollo y

administración de los conjuntos, zonas, parques y corredores industriales del Estado;

XXVII.- Formular y promover las acciones necesarias de coordinación y concertación en materia económica, entre el Gobierno del Estado, la Federación, los Municipios y los Sectores Productivos, representados por las sociedades, asociaciones, cámaras, federaciones, consejos, sindicatos, representaciones campesinas y demás organizaciones relacionadas con la actividad económica;

XXVIII.- Celebrar por acuerdo del Gobernador del Estado, convenios con los Municipios, Instituciones de Educación Superior, Organismos Empresariales y Laborales, para el fomento de la industria, la minería, el abasto, el comercio, los servicios y la actividad artesanal;

XXIX.- Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado, que resuelvan los problemas de abasto, comercialización y distribución de productos y servicios básicos, contribuyendo a mejorar su oferta en precio y disponibilidad para beneficio de los consumidores;

XXX.- Ejercer previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, minera, artesanal y comercial contengan los convenios y acuerdos firmados entre la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

XXXI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados entre la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXXII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXXIII.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; y

XXXIV.- Los demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPITULO VI DE LA SECRETARIA DE TURISMO

ARTICULO 33.-A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos al fomento turístico del Estado;

II.- Organizar, promover y coordinar las acciones necesarias para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

III.- Elaborar y desarrollar programas de Turismo de la Entidad, de acuerdo con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

IV.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, las disposiciones Locales de la Materia y demás ordenamientos legales aplicables;

V.- Fomentar el turismo en zonas arqueológicas, monumentos artísticos de interés cultural e intervenir en el ámbito de su competencia, en la administración y conservación de áreas recreativas y de descanso, así como de otros atractivos típicos o naturales;

VI.- Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística, con la participación de los sectores social y privado;

VII.- Proponer ante la Secretaría de Economía y la de Comercio y Fomento Industrial, la inversión extranjera que pudiera concurrir en proyectos de desarrollo o en el establecimiento de servicios en el Estado, en materia turística;

VIII.- Gestionar e impulsar las acciones necesarias para la oportuna y eficaz prestación de los servicios turísticos;

IX.- Coordinar la elaboración, análisis y difusión de estadísticas y demás datos relativos al desarrollo turístico del Estado;

X.- Diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de información de los diferentes servicios que se ofrecen, en materia turística;

XI.- Estimular la formación de asociaciones, comités, consejos y patronatos de carácter público, privado o mixto de naturaleza turística;

XII.- Promover la capacitación de los prestadores de servicios turísticos;

XIII.- Participar coordinadamente en los diferentes trabajos turísticos que realicen las Autoridades Federales, Estatales, los Ayuntamientos y los Sectores Social y Privado;

XIV.- Organizar, instrumentar y verificar el cumplimiento de acciones tendientes a la asistencia y protección del turista;

XV.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas del turista;

XVI.- Participar en acciones coordinadas para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre;

XVII.- Promover directamente o en coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, el fomento turístico en el territorio de la Entidad;

XVIII.- Organizar y coordinar eventos, para promover el turismo en la Entidad;

XIX.- Promover y estimular en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;

XX.- Participar en la realización de estudios en las zonas en que se vayan a crear desarrollos turísticos;

XXI.- Establecer un registro de los prestadores del servicio turístico y extender las acreditaciones correspondientes;

XXII.- Turnar la información del Registro Estatal de Turismo, a la Secretaría de Turismo Federal;

XXIII.- Autorizar los reglamentos internos de los establecimientos turísticos de la Entidad;

XXIV.- Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;

XXV.- Celebrar, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado, Convenios y Acuerdos con la Federación, los Estados y Municipios de la Entidad, así como con Organismos de carácter privado nacionales e internacionales, para promover el desarrollo turístico;

XXVI.- Intervenir en los procedimientos

judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXVII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXVIII.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, a los prestadores de servicios turísticos que no observen dichos ordenamientos;

XXIX.- Desempeñar y ejecutar las comisiones y encargos que sean conferidos por el Gobernador; y

XXX.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado;

CAPITULO VII DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL

ARTICULO 34.- A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas generales de desarrollo rural del Estado enmarcadas en el Plan Estatal de Desarrollo, en coordinación con los sectores público y productivo;

II.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los planes y programas en materia de Desarrollo Rural, que requiera la entidad con apego a las disposiciones legales aplicables;

III.- Ejercer las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, producción acuícola y desarrollo rural corresponde al Estado en términos de los acuerdos, convenios y decretos correspondientes;*

IV.- Fomentar en el Estado el desarrollo rural, impulsando la agricultura, ganadería, pesca; avicultura, apicultura, piscicultura y silvicultura, así como el manejo sustentable de los recursos;

V.- Fomentar y promover la integración de asociaciones, agroindustrias y empresas rurales; para facilitarles el acceso a créditos, mejorar la administración de sus recursos y

fomentar la asistencia técnica con la intervención de las Dependencias y Entidades, Municipales y Federales con representación en la Entidad, así como con la participación de los sectores social y privado;

VI.- Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a incrementar la productividad y la rentabilidad de las actividades rurales en la Entidad;

VII.- Integrar e impulsar la elaboración y ejecución de proyectos productivos de inversión que permitan canalizar recursos públicos y privados al gasto social y al sector rural, difundiendo los proyectos y oportunidades de inversión en éste sector;

VIII.- Participar con las Autoridades Federales y Estatales competentes, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural, así como para evaluar sus resultados;

IX.- Promover y fomentar el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial para la producción y mejoramiento de los mecanismos para las exportaciones de los productos del agro poblano, en coordinación con las autoridades competentes;

X.- Organizar y promover la realización de congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios, así como de otras actividades que se desarrollen en el medio rural;

XI.- Realizar periódicamente estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de promover los medios y procedimientos para mejorarla, coordinando las acciones en éste sentido de los sectores público, privado que inciden en el campo poblano;

XII.- Coordinar con el Gobierno Federal, los programas de sanidad animal y vegetal, así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado, con la participación de los gobiernos municipales y del sector privado;

XIII.- Fomentar la educación, investigación y los programas de transferencia de tecnología apropiada para el campo poblano, con las instituciones de enseñanza e investigación;

XIV.- Participar con las autoridades federales, estatales y municipales

correspondientes, en la aplicación de técnicas y procedimientos para la conservación de los suelos agrícolas de la entidad;*

XV.- Participar en la integración del Plan Nacional de Desarrollo;*

XVI.- Coordinar la participación estatal, con los Comités Directivos de los distritos de zonas de temporal del Estado;

XVII.- Coordinar las acciones que el Titular del Ejecutivo Estatal convenga con los Gobiernos Municipales para el Desarrollo Rural de las diversas regiones del Estado;

XVIII.- Coordinar las relaciones entre el Ejecutivo del Estado y las Instituciones Federales, Estatales, Municipales y del Sector privado que tengan relación con la producción ganadera, avícola, piscícola, apícola, agrícola y silvícola en el Estado;

XIX.- Coadyuvar en las acciones para el aprovechamiento hidráulico en las cuencas hidrográficas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional en la Entidad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

XX.- Proponer los estudios, proyectos, construcción y conservación de las obras de riego y drenaje con la participación de las autoridades federales, estatales, municipales y los usuarios del riego;

XXI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXIII.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; y

XXIV.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

* Las fracciones III, XIV y XV del artículo 34 fueron reformadas por Decreto de fecha 23 de junio de 2006.

CAPITULO VIII*
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS*

ARTICULO 35.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos*:*

I.- Formular y conducir las políticas generales de obra pública, asentamientos humanos, vivienda y desarrollo urbano*;

II.- Elaborar, revisar, ejecutar y vigilar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

III.- Proponer al Gobernador del Estado las acciones e inversiones públicas que en materia de Desarrollo Urbano Estatal se deban ejecutar en la Entidad, en concordancia con los planes y programas establecidos;

IV.- Establecer normas y lineamientos generales en materia de obra pública;

V.- Elaborar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de Desarrollo Urbano, concertando y coordinando su realización con las diferentes autoridades Federales, Estatales y Municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;

VI.- Establecer en los programas integrales de Desarrollo Urbano, estrategias de desarrollo de infraestructura urbana y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución;

VII.- Actuar en los programas de Desarrollo Urbano, como coordinadora de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervengan en esta materia, y estableciendo la comunicación y coordinación con las entidades federales y municipales que requiera el desarrollo de dichos programas;

VIII.- Realizar la planeación, dirección, evaluación y control de los Programas de Desarrollo Urbano Regional, Subregional o Parcial que realice la Secretaría y llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios técnicos y ejecución de obras que se requieran;

IX.- Elaborar y vigilar el cumplimiento de las Declaratorias de provisiones de predios y áreas, que expida el Ejecutivo del Estado;

X.- Revisar, evaluar y dictaminar la viabilidad de la constitución de urbanizaciones conforme a la Ley de la materia;

XI.- Participar en los estudios de vialidad, comunicaciones y transportes en el Estado, a fin de que se cumplan las disposiciones legales relativas a desarrollo urbano y obra pública*;

XII.- Definir, delimitar y controlar los usos de suelo y destinos que integran las reservas territoriales del Estado;

XIII.- Prestar asesoría a los ayuntamientos cuando éstos lo soliciten, a fin de promover y encauzar el Desarrollo Urbano en sus comunidades;

XIV.- Promover el equilibrio del desarrollo urbano en las diversas comunidades del Estado, con una adecuada planeación de asentamientos humanos;

XV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública y asentamientos humanos, desarrollo urbano a que deben sujetarse los sectores público, social y privado*;

XVI.- Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normatividad legal vigente;

XVII.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano*;

XVIII.- Normar los criterios de vivienda en el Estado a través de los Programas de Desarrollo Urbano, y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de respetar la vocación natural del suelo y buscar su integración al entorno ecológico*;

* El capítulo VIII, fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* La denominación del Capítulo VIII fue reformado por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* El primer párrafo del artículo 35 fue reformado por Decreto de fecha 04 de marzo de 05.

* El artículo 35 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* La fracción I del artículo 35 fue reformado por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XI del artículo 35 fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XV del artículo 35 fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XVII del artículo 35 fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

XIX.- Prever y regular en concordancia con los Gobiernos Federal y Municipales, las políticas para satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y de vivienda, a nivel estatal;

XX.- Asesorar a los ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten y en coordinación con ellos, llevará acabo la implementación de políticas en todo lo relacionado con la obra pública y el desarrollo urbano;*

XXI.- Derogada;

XXII.- Derogada;*

XXIII.- Participar en las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano, Ecología y en las que estén relacionadas con las funciones asignadas a esta Secretaría;

XXIV.- Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de acuerdo a su competencia, para la aplicación de la normatividad en materia de obra pública y desarrollo urbano;*

XXV.- Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, la obra pública en la entidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia a otras dependencias o entidades;

XXVI.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, obra pública y desarrollo urbano;*

XXVII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte, o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXVIII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXIX.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XXX.- Contratar y en su caso concesionar los servicios que las diversas Leyes le atribuyan; y

XXXI.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

C A P Í T U L O I X DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTICULO 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a las comunicaciones y transportes en la Entidad;

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de comunicaciones y transportes en la Entidad, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los Municipios;

III.- Emitir Acuerdos, Circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para la aplicación de las Leyes en la materia;

IV.- Elaborar los planes, estudios y proyectos, directamente o a través de terceros en materia de comunicaciones y transportes dentro del ámbito de competencia que le señalen las Leyes Federales y Estatales en estas materias;

V.- Realizar las acciones de planeación, programación y presupuestación para la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de comunicaciones y transportes en la Entidad, así como de sus servicios auxiliares;

VI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de Desarrollo Urbano en la Entidad;

VII.- Fijar y normar técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de comunicaciones y transportes de la Entidad;

VIII.- Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad con el

* Las fracciones XXVIII, XX y XXV del artículo 35 fueron reformadas por Decreto de fecha 23 de junio de 2006.

* Las fracciones XXI y XXII del artículo 35 fueron derogadas por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* La fracción XXVI del artículo 35 fue reformada por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

objeto de conocer su problemática en materia de caminos, puentes, transporte y telecomunicaciones;

IX.- Apoyar y asesorar a las Autoridades Municipales y a los diversos sectores de la sociedad, cuando éstos lo soliciten, en la elaboración de propuestas de obras y servicios de su competencia;

X.- Regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de comunicaciones y transportes que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros;

XI.- Llevar a cabo las acciones de modernización y ampliación de las obras existentes, así como continuar y concluir por sí o a través de terceros, las obras en proceso en materia de comunicaciones y transportes;

XII.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la infraestructura de comunicaciones y transportes. Vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las Leyes respectivas;

XIII.- Celebrar Convenios, Contratos y demás actos jurídicos, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios de comunicaciones y transportes;

XIV.- Celebrar, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, convenios con la Federación, Estados y Municipios para cumplir con los objetivos que le atribuyan las diversas disposiciones legales aplicables en la materia;

XV.- Construir, reconstruir, conservar, mantener y modernizar caminos y puentes en la Entidad, directamente o a través de terceros, pudiendo coordinarse con los Gobiernos Federal, de Entidades Federativas y con los Municipios del Estado;

XVI.- Llevar a cabo por sí o a través de terceros las acciones tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en materia de conservación del ambiente en el desarrollo, explotación y operación de las comunicaciones y transportes;

XVII.- Fomentar la organización de sociedades cuyo objeto sea la prestación de

servicios de comunicaciones y transportes;

XVIII.- Vigilar, verificar e inspeccionar el uso adecuado de la Infraestructura de Comunicaciones y Transportes en general, de conformidad con las atribuciones conferidas en Leyes, Reglamentos y Convenios;

XIX.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y para realizar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado;

XX.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de comunicaciones y transportes, autorizando, modificando, cancelando, actualizando y comprobando su correcta aplicación;

XXI.- Suscribir mancomunadamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjetas de circulación de transporte público, mercantil y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar, y en su caso autorizar, la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomados alfanumérica y placas de circulación, entre otros; así como autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomados alfanumérica del transporte mercantil previstos en la Ley de la materia; **

XXII.- Expedir la documentación para la prestación del servicio de comunicaciones y transportes prevista en la Ley y Reglamento de la materia;

XXIII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como expedir las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones respectivas;

XXIV.- Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;

XXV.- Promover y fomentar los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que

* La fracción XXI del artículo 36 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* Las fracciones XXI y XXXII del artículo 36 fueron reformadas por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

transiten por las vías generales de comunicación del Estado, proporcionándolo directamente o a través de terceros mediante autorización;

XXVI.- Promover y fomentar la seguridad a los conductores que transiten por las vialidades del Estado;

XXVII.- Coadyuvar con las Autoridades Federales en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de radio, televisión y comunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado;

XXVIII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXIX.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos y judiciales que interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXX.- Imponer y aplicar sanciones por la inobservancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, a los prestadores de servicios de comunicaciones y transportes;

XXXI.- Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes en la Entidad; *

XXXII.- En términos de las Leyes correspondientes, llevar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración para efectos fiscales, el registro y control de vehículos; y

XXXIII.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPITULO X DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO 37.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la Política Estatal en

materia de Salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que, en esta materia, se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que proporcione el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares en los términos de la legislación correspondiente;

IV.- Coordinar el sistema de asistencia de seguridad social en materia de salud en el Estado;

V.- Impulsar la desconcentración y descentralización a los Municipios de los servicios de salud, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley Estatal de Salud;

VI.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Gobernador del Estado;

VII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VIII.- Coordinar el proceso de programación de la actividades de salud en el Estado, acorde con las leyes aplicables;

IX.- Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programa de salud del Estado;

X.- Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

XI.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de la salud;

XII.- Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

XIII.- Apoyar la coordinación entre las

* La fracción XXXII del artículo 36 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

instituciones de salud y las Educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XIV.- Coadyuvar en la formación, capacitación y distribución de recursos humanos para el servicio de la salud en el Estado;

XV.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud;

XVI.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XVII.- Celebrar con los Municipios de la Entidad los convenios de coordinación que sean necesarios para la prestación de servicios de salud;

XVIII.- Vigilar se apliquen las normas oficiales mexicanas, que emitan las autoridades competentes, en todo lo relacionado en materia de salud;

XIX.- Vigilar, el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización;

XX.- Apoyar las acciones para la promoción de la salud mental en coordinación con otras autoridades competentes;

XXI.- Realizar acciones de prevención y control de los efectos del ambiente en la salud;

XXII.- Extender certificados prenupciales, de defunción y de muerte fetal, así como otros que determine la Ley Estatal de Salud y sus Reglamentos;

XXIII.- Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XXIV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXV.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XXVI.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, a los prestadores de servicios de salud que no observen dichos ordenamientos; y

XXVII.- Los demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en la materia.

C A P I T U L O X I DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios educativos que ofrezcan el Estado, los Municipios, Organismos Descentralizados y particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente;

III.- Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y programas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el Estado;

IV.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los Convenios que en materia educativa celebre el Estado con los Gobiernos Federal, Municipales y con otras entidades federativas;

V.- Vigilar que en los planteles que conforman el Sistema Educativo Estatal, se observen y se cumplan los planes y programas de estudios determinados por la Autoridad competente; desconcentrar y descentralizar funciones y servicios educativos, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el Titular del Ejecutivo Estatal;

VI.- Elaborar y aprobar planes y programas de estudio regionales, que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, cultura indígena y demás

aspectos propios de la entidad y sus municipios respectivos; y proponer, en su caso, a la autoridad competente, la aprobación de los mismos;

VII.- Revalidar y otorgar equivalencia de Estudios de la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos que la Autoridad competente expida;

VIII.- Resolver sobre el otorgamiento, cancelación y terminación de la autorización a los particulares para ofrecer servicios de Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica;

IX.- Adecuar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, con respecto al calendario fijado por la Autoridad competente;

X.- Organizar la distribución oportuna de los libros de texto gratuito y vigilar su correcta utilización;

XI.- Ofrecer y mantener los servicios educativos del Sistema de Educación Pública del Estado;

XII.- Realizar de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, respecto a los estudios señalados en la Fracción VI de éste Artículo, las siguientes acciones:

a).- Determinar y formular planes y programas de estudio.

b).- Promover y prestar servicios educativos de acuerdo a las normas y políticas establecidas.

c).- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios.

d).- Resolver sobre el otorgamiento y revocación del reconocimiento de validez oficial a estudios.

XIII.- Organizar, administrar y enriquecer las bibliotecas generales o especializadas que formen parte del Sistema Educativo a través del Servicio de Bibliotecas Públicas;

XIV.- Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan

concluido estudios, de conformidad con los Planes y Programas de estudio correspondientes, así como llevar el registro de los mismos;

XV.- Llevar el Registro de Profesiones, Colegios, Asociaciones Profesionales, que actúen en el Estado, conforme a la reglamentación correspondiente, así como normar sobre la prestación del Servicio Social;

XVI.- Organizar y desarrollar el Sistema de otorgamiento de becas;

XVII.- Representar al Titular del Ejecutivo del Estado ante cualquier organismo de carácter educativo, científico, deportivo y tecnológico;

XVIII.- Promover, apoyar y coordinar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y deportiva en el Estado;

XIX.- Organizar y desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Municipales, servicios de educación artística;

XX.- Promover y apoyar la realización de Congresos, Asambleas, Reuniones y Concursos de carácter Educativo, Artístico, Deportivo y Científico;

XXI.- Organizar las Ceremonias Cívicas escolares de acuerdo con el calendario oficial, vigilando que en las mismas se guarde el respeto irrestricto hacia los símbolos patrios, de acuerdo con la Legislación correspondiente;

XXII.- Promover la Educación para Adultos y otorgar la acreditación correspondiente por los estudios realizados;

XXIII.- Apoyar y coordinarse con los organismos de protección civil en el desarrollo de programas de seguridad y emergencia;

XXIV.- Promover, coordinar y fomentar los programas de arraigo en la comunidad para educandos y educadores;

XXV.- Apoyar dentro del ámbito de su competencia, la difusión y realización de los programas de carácter educativo que promuevan las instituciones encargadas de la salud, la ecología y la protección y asistencia social;

XXVI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico,

de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XXVII.- Conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de la Secretaría en materia de educación;

XXVIII.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en la materia;

XXIX.- Promover la participación social para la educación, en las regiones, municipios y comunidades, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXX.- Coordinar la integración y el funcionamiento de los órganos de participación social en la educación;

XXXI.- Asegurar el funcionamiento del sistema de información y comunicación de la Administración Pública Estatal y el enfoque educativo de su operación;

XXXII.- Promover el sistema de investigación educativa, difundir y aplicar sus hallazgos; y

XXXIII.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPITULO XII DE LA SECRETARIA DE CULTURA

ARTICULO 39.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Realizar estudios, elaborar planes y proyectos para la preservación, promoción y difusión a la cultura en todas sus manifestaciones;

II.- Promover las actividades de difusión, estímulo y fomento cultural en el Estado;

III.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la difusión de la cultura y la conservación e incremento del patrimonio artístico, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

IV.- Catalogar los acervos artísticos de la Entidad, formulando y controlando el inventario del mismo;

V.- Coordinar, organizar, dirigir, supervisar y fomentar, por sí o a través de terceros, la creación de bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural, que le estarán subordinados;

VI.- Coordinar, dirigir, promover y llevar a cabo las actividades artísticas y culturales que realice el Gobierno del Estado;

VII.- Custodiar y acrecentar el patrimonio cultural del Estado en sus diversas manifestaciones, sin perjuicio de las facultades reservadas a las autoridades correspondientes;

VIII.- Impulsar la restauración y conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos y de interés cultural, de lugares típicos o de belleza natural, de acuerdo a la normatividad legal vigente;

IX.- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Educación Pública, a fin de optimizar el funcionamiento de las escuelas e instituciones para la enseñanza y difusión de las Bellas Artes;

X.- Celebrar convenios de coordinación en materia cultural y artística con las dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, que tengan objetivos similares;

XI.- Apoyar las manifestaciones culturales y artísticas de la población, mediante programas de estímulos y becas;

XII.- Organizar y promover, directa o coordinadamente con las dependencias o entidades competentes, la celebración de exposiciones, ferias, certámenes, cursos y representaciones de carácter cultural y artístico a nivel municipal, estatal, nacional e internacional;

XIII.- Fomentar las relaciones culturales y artísticas con otras entidades, así como con otros países;

XIV.- Coordinar y supervisar las ediciones oficiales de carácter cultural y artístico;

XV.- Fomentar la constitución de Patronatos y otras formas de organización privada, para apoyar económicamente el desarrollo de las

actividades culturales y artísticas en el Estado;

XVI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

XVII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XVIII.- Imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia; y

XIX.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

C A P I T U L O X I I I DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 40.- La Procuraduría General de Justicia, tiene las facultades y obligaciones que específicamente le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás leyes aplicables, y en el orden administrativo tendrá las siguientes:

I.- Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Congreso del Estado, los casos en que una ley, reglamento, decreto o cualquier otra disposición de carácter general resulte contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la del Estado, proponiendo lo conducente;

III.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Agentes del Ministerio Público;

IV.- Cambiar la adscripción a los Agentes del Ministerio Público;

V.- Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público para que sus actuaciones se apeguen a los procedimientos establecidos en las Constituciones Federal y Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VI.- Prestar a las autoridades competentes, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones públicas;

VII.- Coordinar su actuación con la Procuraduría General de la República, con la del Distrito Federal y con las Procuradurías de Justicia de otras Entidades Federativas, en la modernización, optimización y agilización de la lucha contra la delincuencia en el ámbito de sus competencias;

VIII.- Llevar el control de la estadística de incidencia delictiva y mantener actualizado el registro de identificación criminal;

IX.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales cuando actúen en funciones de policía judicial;

X.- Imponer al personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial, las sanciones disciplinarias que correspondan por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XI.- Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen las Comisiones Nacional y Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos en relación a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría;

XII.- Organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia;

XIII.- Prestar consejo jurídico y representar legalmente al Gobierno del Estado;

XIV.- Prestar atención a las víctimas de delitos en los términos establecidos en la Ley de la materia; y

XV.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones legales aplicables en el Estado.

**CAPITULO XIV
DE LA PROCURADURIA
DEL CIUDADANO**

ARTICULO 40 BIS.- La Procuraduría del Ciudadano tiene las facultades y obligaciones que de manera específica le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría del Ciudadano, su Reglamento y demás leyes aplicables a la institución de la defensoría social; pero en el orden administrativo tendrá las siguientes:

I.- Prestar el servicio gratuito y obligatorio de defensa en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Otorgar asesoría, orientación, gestoría, patrocinio, representación y defensa jurídicas, en forma gratuita, a las personas que carezcan de recursos económicos, que tengan notorio atraso intelectual y aquellas que por su condición o por disposición de la Ley, merezcan especial protección, frente a las que se encuentren en la situación contraria;

III.- Procurar la especial atención respecto de los servicios señalados en las fracciones que anteceden, a favor de los campesinos y grupos indígenas en la entidad, a través de traductores o intérpretes en los casos en que por su origen sea necesario;

IV.- Coadyuvar con las instituciones competentes, en el ámbito de sus atribuciones, para la correcta aplicación de las disposiciones y medidas legales protectoras de la familia, la mujer y la niñez;

V.- Recabar, a través de los defensores sociales que por su adscripción estén encargados de los servicios de asistencia gratuita que le competen, la información necesaria para su eficaz prestación;

VI.- Intervenir en los asuntos de interés social y colectivo, que le sean encomendados por el Gobernador del Estado;

VII.- Procurar el avenimiento de las partes en conflictos legales de naturaleza privada o de familia, promoviendo la integración de sus miembros;

VIII.- Coordinar su actuación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Tribunales del Poder Judicial, para el ejercicio de sus funciones;

IX.- Llevar el control estadístico de los asuntos de su competencia;

X.- Deducir los derechos del Estado como subrogado legal, en lo que se refiere a la reparación del daño, en términos de las leyes respectivas;

XI.- Mantener con el Honorable Tribunal Superior de Justicia, la comunicación y colaboración que institucionalmente convenga, para el mejor cumplimiento de los objetivos de ambas;

XII.- Aplicar los procedimientos de selección, capacitación y actualización profesional, que determinen la Ley Orgánica y su Reglamento;

XIII.- Formular y conducir las políticas generales para el patrocinio y la defensa de los ciudadanos ante los Tribunales del Estado;

XIV.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

**CAPITULO XV
DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL
EJECUTIVO ESTATAL****

ARTICULO 40 TER.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal le compete el despacho de los siguientes asuntos: *

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Titular del Poder Ejecutivo, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, a firma del Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al H. Congreso Local y darle opinión sobre los mismos;

III.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones gubernamentales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos cometerlos a consideración y, en su caso, a firma del Gobernador del Estado;

IV.- Prestar asesoría jurídica, cuando el Gobernador del Estado así lo acuerde, en

* La denominación del Capítulo XV fue reformado por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

** El Capítulo XV y el artículo 40 Ter, fueron adicionados por Decreto de fecha 4 de marzo de 2002.

* El primer párrafo del artículo 40 Ter fue reformado por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

asuntos en que intervengan varias Dependencias de la Administración Pública Estatal;

V.- Coadyuvar con los titulares de las unidades jurídicas de las Dependencias, Entidades y municipios, en materia de asesoría, consulta e investigación jurídica:

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública que apruebe el Gobernador del Estado;

VII.- Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Estado, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública;

VIII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

IX.- Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Gobernador del Estado, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y someterlo a la consideración del mismo;

X.- Intervenir en los juicios de amparo en carácter de Delegado, cuando el Gobernador del Estado sea señalado como autoridad responsable, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XI.- Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

XII.- Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 4 de la Ley de Expropiación, así como resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XIII.- Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

XIV.- Coadyuvar en la tramitación de acciones que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, así como opinar sobre el desistimiento, formulación de constataciones, ofrecimiento de pruebas, alegatos, incidentes, recursos y demás actos procesales, que a él le corresponda, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes;

XV.- Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por el Gobernador del Estado y aquéllos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica en el desempeño de sus funciones;

XVI.- Emitir los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública;

XVII.- Realizar los estudios e investigaciones en materia legislativa, a fin de que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuente con la información necesaria, para que en su caso promueva las iniciativas correspondientes ante el Congreso del Estado;

XVIII.- Opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

XIX.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades de la misma;

XX.- Participar, junto con las demás Dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

XXI.- Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás

juicios en que el Titular del Ejecutivo Local intervenga con cualquier carácter.

La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; y

XXII.- Tramitar las consultas que formulen las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Públicos Descentralizados, Fideicomisos Públicos, Empresas de Participación Estatal y Ayuntamientos, sobre interpretación de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares, de cualquier índole, sea cual fuere su forma de expedición; y

XXIII.- Los demás que en relación con su competencia le señale el Gobernador o le atribuyan expresamente las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Convenios y demás disposiciones vigentes.*

CAPITULO XVI* DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 40 QUÁTER.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador del Estado, la política general de desarrollo social, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven;

II.- Presentar al Gobernador del Estado, los mecanismos de coordinación para conducir las acciones contenidas en los planes y programas de desarrollo social aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como coadyuvar al desarrollo regional integral y sustentable;

III.- Intervenir en la suscripción de los convenios, acuerdos, anexos y demás disposiciones que en la materia de su competencia sean aplicables en el Estado;

IV.- Promover, concertar y ejercer las acciones que deriven de los convenios, acuerdos y anexos que en materia de desarrollo social, suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, otros Estados y Municipios;

V.- Participar en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal en la planeación estatal, regional y microregional en materia de desarrollo social;

VI.- Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en el ámbito rural y urbano de alcance estatal, regional y microregional para la atención de grupos específicos y sectores marginados.

Para estos efectos podrá coordinarse con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, y propiciará la participación de los sectores social y privado;

VII.- Promover la equidad de género en las políticas y programas de desarrollo social;

VIII.- Promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables a través de los programas de desarrollo social;

IX.- Apoyar y asesorar a los grupos sociales organizados, en la elaboración de propuestas en materia de desarrollo social;

X.- Diseñar e instrumentar políticas y programas especiales que promuevan el desarrollo de las comunidades indígenas, que fortalezcan su organización y su identidad cultural;

XI.- Convenir e instrumentar con los municipios de la entidad, un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XII.- Administrar de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, los recursos financieros que le sean asignados, así como aquellos transferidos al Estado mediante convenios suscritos con la Federación, otras entidades federativas y con los Municipios, en materia de desarrollo social;

XIII.- Instrumentar de conformidad con la legislación y normatividad aplicables, el otorgamiento de subsidios, aportaciones y transferencias que se deriven de los programas de desarrollo social;

XIV.- Proponer al Gobernador del Estado, previa opinión de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la cancelación de adeudos que deriven de la ejecución de los programas de desarrollo social en el Estado;

XV.- Dar seguimiento y evaluar las políticas y

* La fracción XXI del artículo 40 Ter fue reformada y adicionada la XXIII por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* El capítulo XVI y el artículo 40 Quáter fueron adicionados por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

programas de desarrollo social, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;

XVI.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter social y administrativo, en el ámbito de su competencia;

XVII.- En el ámbito de sus atribuciones apoyar y asesorar a las autoridades municipales en la elaboración de sus propuestas de obras y servicios que lleven a cabo con aportaciones y recursos en materia de Desarrollo Social proveniente de la Federación y del Estado que le sean asignados, transferidos o convenidos y que le corresponda administrar;

XVIII.- Convenir con los ayuntamientos el apoyo para la programación, ejecución, seguimiento, control y evaluación, de las obras de cofinanciamiento y programas financiados con recursos provenientes de las aportaciones de la Federación que compete administrar a la Secretaría;

XIX.- Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los ayuntamientos de la Entidad y comités de obra para la elaboración de sus expedientes técnicos, proyectos de inversión y relación de obras en materia de desarrollo social;

XX.- Recibir, analizar, distribuir y gestionar la liberación de los recursos derivados de los expedientes técnicos que conforme a las disposiciones legales deban presentar los Ayuntamientos, así como programar y gestionar los recursos para acciones de desarrollo social;

XXI.- Apoyar a las áreas encargadas de la evaluación y seguimiento de los distintos programas de desarrollo social previstos en los convenios que en materia de desarrollo social se celebren;

XXII.- De conformidad con las disposiciones aplicables y previa solicitud de los Ayuntamientos, modificar las asignaciones Municipales en los casos y términos establecidos en los Convenios que se suscriban con la Federación, relacionados con los programas sociales;

XXIII.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las normas y manuales que expida la Dependencia, para el logro de los objetivos de los programas,

fondos y recursos en materia de desarrollo social;

XXIV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios suscritos por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios; y

XXV.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables.*

CAPITULO XVII DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA*

ARTÍCULO 40 QUINQUIES.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Realizar en el ámbito territorial del Estado las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el Estado, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y con los otros ámbitos de gobierno;

III.- Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones de los cuerpos de seguridad pública y vialidad del Estado que se requieran, proponiendo al Gobernador del Estado los programas relativos a estas materias;

IV.- Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública y con los gobiernos municipales, concertando las acciones

* Las fracciones XVI y XVII del artículo 40 QUÁTER fueron reformadas por Decreto de fecha 06 de agosto de 2003, y adicionadas las fracciones XVIII a la XXV.

*El Capítulo XVII y el artículo 40 QUINQUIES, fueron adicionados por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

conducentes;

V.- Determinar las medidas necesarias y conducentes, para vincular al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y proponer al Gobernador del Estado la designación del Secretario Ejecutivo del mismo, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo del Estado;

VII.- Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para el territorio del Estado. Intervenir en su ejecución en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos fundamentales;

VIII.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX.- Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

X.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva, acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones legales y reglamentarias que correspondan a las policías de los gobiernos municipales;

XI.- Instrumentar programas de prevención social para el combate a la delincuencia; ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes, particularmente en situaciones de peligro general, cuando se

vean amenazados por disturbios o en otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en un sector determinado;

XII.- Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIII.- Detener, por conducto de los cuerpos policiales de la Entidad, a los infractores de las normas penales y administrativas, procediendo en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes aplicables, así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales, en los términos de la legislación vigente, cuando así lo soliciten;

XIV.- Preparar, realizar, registrar, difundir y actualizar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de Justicia y las autoridades federales competentes, las investigaciones, estudios multidisciplinarios, estadísticas y mapas incidentiales de los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XV.- Establecer y operar un sistema estatal de información destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar e intercambiar datos e información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen la legalidad y el estricto respeto a los derechos humanos;

XVI.- Ser miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana;

XVII.- Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos y dependencias de los Poderes del Estado, de la Federación y Municipios, para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XVIII.- Administrar los Centros de Readaptación Social y los de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado;*

XIX.- Proveer lo conducente para la vigilancia, control y tratamiento de las personas internas en los Centros previstos en la fracción previa, que se encuentran a disposición del Ejecutivo y establecer las políticas y programas para su rehabilitación y readaptación social, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas

tipificadas como delitos por la legislación del Estado;*

XX.- Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, así como prestarles el auxilio necesario;*

XXI.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de Seguridad Vial del Estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del Estado;

XXII.- Previo acuerdo con los Ayuntamientos, proporcionar el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XXIII.- Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable;

XXIV.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, y para coordinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal, ya sea en forma directa, en concurrencia con otras autoridades o a través de terceros;

XXV.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en la Entidad, en lo referente a tránsito y vialidad;

XXVI.- Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en la Entidad;

XXVII.- Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación,

investigación, desarrollo tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en la Entidad, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales;

XXVIII.- Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares;

XXIX.- Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXX.- Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación y readaptación social, tratamiento de personas que como adolescentes hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares;*

XXXI.- Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial de los cuerpos de seguridad pública a su cargo, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de la carrera técnica policial, así como para atender las solicitudes que al respecto le hagan los Ayuntamientos para los cuerpos municipales, en su caso;

XXXII.- Imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas, en los ámbitos de su competencia y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, con relación a los asuntos de su despacho;

XXXIII.- Conocer y resolver, en los ámbitos

* Las fracciones XVIII, XIX, XX y XXX del artículo 40 QUINQUIES fueron reformadas por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006.

de su competencia, los recursos y demás medios administrativos de impugnación interpuestos en contra de los actos emanados de esta Secretaría o que por mandato legal le corresponda tramitar, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXXIV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades otorgadas por los ordenamientos aplicables y los convenios o anexos celebrados entre la Administración Pública Estatal, con la Federación y los Municipios, y

XXXV.- Los demás que determinen las leyes, se especifiquen en su Reglamento Interior y otras disposiciones reglamentarias o le encomiende el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES*

ARTÍCULO 40 SEXIES.- A la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar la Política Ambiental Estatal;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley de la materia y sus Reglamentos, en los términos en ellos establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Estado, acerca de las materias y zonas que no sean exclusivas de la Federación o de los Municipios;

III.- Formular, evaluar y ejecutar el Programa Estatal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable;

IV.- Expedir el Informe Anual del Medio Ambiente y ponerlo a disposición del público en términos de la Ley correspondiente;

V.- Formular, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, con la participación de los Ayuntamientos, previa celebración del

convenio correspondiente;*

VI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación, conforme a los preceptos correspondientes en la Ley respectiva;

VII.- Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con participación de los Gobiernos Municipales;

VIII.- Prever y controlar la contaminación provocada por las emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o luminica y olores, generados por establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como por fuentes móviles que circulen en la Entidad, en los términos establecidos en la Ley Para la Protección del Medio Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado;

IX.- Aplicar las políticas y programas, en coordinación con las autoridades de protección civil en caso de emergencia ecológica, contingencia o riesgo ambiental conforme a las políticas y programas de protección civil y de incendios forestales que al efecto se establezcan;*

X.- Prever y controlar la contaminación de los recursos naturales en los términos de la Ley de la materia;

XI.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, a los establecimientos industriales y agropecuarios, en los casos previstos en la Ley correspondiente;

XII.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no sean considerados peligrosos por la normatividad aplicable;

XIII.- Regular las actividades consideradas riesgosas para el ambiente;

XIV.- Prever y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su intemperismo que pueda utilizarse como

* El Capítulo XVIII y el artículo 40 SEXIES fueron adicionados por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

* Las fracciones V, IX, XXIX y XXX fueron reformadas por Decreto de fecha 23 de junio de 2006 y adicionadas las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 40 SEXIES.

materia prima;

XV.- Fomentar la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos;

XVI.- Establecer y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental;

XVII.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XVIII.- Promover la participación de la sociedad en protección al ambiente conforme lo dispuesto en la Legislación;

XIX.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

XX.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier Municipio del Estado;

XXI.- Expedir recomendaciones a las autoridades competentes en el cuidado del medio ambiente, para promover el cumplimiento de la Legislación Ambiental;

XXII.- Atender en coordinación con la Federación los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de zonas compartidas por el Estado y otras Entidades Federativas;

XXIII.- Imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas, en los ámbitos de su competencia y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

XXIV.- Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le transfiera la Federación a través de convenios o acuerdos de coordinación;

XXV.- Participar en la elaboración, revisión, ejecución y vigilancia de los programas y declaratorias de ordenamiento ecológico;

XXVI.- Organizar y administrar los parques y zonas ecológicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico a cargo del Estado;

XXVII.- Organizar, dirigir, ordenar y

supervisar los servicios de visitas de verificación y de inspección que le correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia;

XXVIII.- Conocer y resolver, en los ámbitos de su competencia, los recursos y demás medios administrativos de impugnación interpuestos en contra de los actos emanados de esta Secretaría o que por mandato legal le corresponda tramitar, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXIX.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades otorgadas por los ordenamientos legales aplicables y los convenios o anexos celebrados entre la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;*

XXX.- Diseñar, instrumentar y coordinar la política forestal en la Entidad, atendiendo los criterios que en la materia se emitan a nivel nacional, en concordancia con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal de la materia y los demás ordenamientos aplicables;

XXXI.- Coordinar la elaboración e instrumentación de los programas relativos al sector forestal estatal, vinculándolos con los programas nacionales, regionales y con el Plan Estatal de Desarrollo; así como colaborar en la elaboración y aplicación de los programas forestales regionales de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;*

XXXII.- Fungir como instancia normativa en materia forestal, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Federación;*

XXXIII.- Ejercer la representación del Gobierno del Estado en materia forestal, celebrando los acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación correspondientes con los diferentes niveles de gobierno;*

XXXIV.- Planear, realizar, coordinar y supervisar las acciones orientadas a la preservación, protección y en su caso, restauración de los terrenos forestales del Estado; así como diseñar e instrumentar programas de forestación y reforestación en zonas degradadas de jurisdicción estatal,

implementando acciones de mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;*

XXXV.- Instrumentar acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, celebrando de ser el caso, los convenios de coordinación que se requieran con el Gobierno Federal;*

XXXVI.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como las acciones para prevenir y combatir la extracción ilegal y la tala clandestina de recursos forestales;*

XXXVII.- En el ámbito de su competencia, establecer criterios, lineamientos, requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en las actividades forestales, en términos de las leyes, acuerdos o convenios respectivos;*

XXXVIII.- Regular en el ámbito de su competencia, el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;*

XXXIX.- Establecer los lineamientos, sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales;*

XL.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;*

XLI.- Imponer en la esfera de su competencia, las sanciones que determine la Ley de la materia; y *

XLII.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

CAPÍTULO XIX DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y COMPETITIVIDAD*

ARTÍCULO 40 SEPTIES.- A la Secretaría del Trabajo y Competitividad le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;

II.- Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

III.- Integrar, coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado;

IV.- Coordinar la integración y establecimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales y del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, así como vigilar el funcionamiento de los mismos;*

V.- Fomentar el incremento de la productividad en el trabajo entre los sectores de la producción; así como en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promover el desarrollo de la capacitación y adiestramiento del trabajo;

VI.- Instrumentar políticas de productividad y desarrollo integral del empleo;

VII.- Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad;

VIII.- Proporcionar en condiciones de equidad, tecnología de punta a los organismos productivos del Estado, para elevar su productividad y competitividad;

IX.- Medir, evaluar y certificar el aprovechamiento humano y la calidad del lugar de trabajo;

X.- Promover la formación y el desarrollo integral del trabajador, como elemento esencial para dignificar y humanizar el trabajo;

XI.- Otorgar reconocimientos del desempeño de la calidad en la gestión del capital humano;

XII.- Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XIII.- Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos

* El Capítulo XIX y el artículo 40 SEPTIES, fueron adicionados por Decreto de fecha 04 de marzo de 2005.

*La fracción IV del artículo 40 SEPTIES, fue reformada por Decreto de fecha 23 de junio de 2066

colectivos de trabajo;

XIV.- Llevar a cabo los programas de educación, capacitación y vinculación para el empleo;

XV.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene de los trabajadores; y elaborar y ejecutar los programas correspondientes;

XVI.- Elaborar y desarrollar programas de trabajo y empleo, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

XVII.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales que funcionen en la entidad a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

XVIII.- Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y a sus sindicatos que así lo soliciten y presentarlos ante los tribunales del trabajo;

XIX.- Promover la impartición de cursos de capacitación para incrementar la productividad y competitividad;

XX.- Difundir por los conductos pertinentes las modificaciones que se den en las normas laborales;

XXI.- Imponer las sanciones establecidas en el Título XVI de la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia;

XXII.- Establecer y dirigir el servicio estatal de empleo y vigilar su funcionamiento;

XXIII.- Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;

XXIV.- Establecer programas para impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural, recreativo y deportivo de los trabajadores y sus familias;

XXV.- Impulsar la participación ciudadana en materia laboral;

XXVI.- Instrumentar acciones que mejoren las condiciones laborales de las mujeres;

XXVII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíban la discriminación laboral;

XXVIII.- Promover la integración laboral de las personas recluidas en los Centros de

Readaptación Social que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XXIX.- Promover la intervención en los sectores productivos para la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con capacidades diferentes;

XXX.- Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;

XXXI.- Organizar, dirigir, ordenar y supervisar los servicios de visitas de verificación y de inspección que le correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en los ámbitos de su competencia;

XXXII.- Imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas, en los ámbitos de su competencia y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

XXXIII.- Conocer y resolver, en los ámbitos de su competencia, los recursos y demás medios administrativos de impugnación interpuestos en contra de los actos emanados de esta Secretaría o que por mandato legal le corresponda tramitar, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXXIV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades otorgadas por los ordenamientos aplicables y los convenios o anexos celebrados entre la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios; y

XXXV.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

**TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA
PARAESTATAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA
PARAESTATAL**

ARTICULO 41.- Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las

empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTICULO 42.- Las entidades a que se refiere el artículo anterior, son órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado, las cuales se integrarán en sectores establecidos por el Gobernador del Estado.

Las relaciones entre las dependencias del Ejecutivo Estatal y las Entidades Paraestatales para fines de congruencia global de la Administración Pública Estatal con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las Leyes, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de Sector.**

ARTICULO 43.- El Gobernador del Estado, previo Decreto, podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, comisiones y demás órganos de carácter público. Al crearlos, les asignará expresamente, las funciones y facultades que estime convenientes.

Para el caso de los organismos públicos descentralizados, mediante Decreto del Congreso del Estado podrán ser creados o extinguidos, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 44.- Cuando los nombramientos de presidente o miembro de los órganos de gobierno o administración de las entidades que correspondan al Gobierno del Estado o a sus dependencias, el Titular del Poder Ejecutivo designará a los funcionarios que proceda.

ARTICULO 45.- El Órgano de Gobierno o Administración de cada entidad debe expedir el Reglamento Interior en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que

correspondan a las distintas unidades administrativas que integran el organismo.

ARTICULO 46.- Corresponde a los titulares de las Dependencias encargadas de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno o administración de las entidades agrupadas en el sector a su cargo.

ARTICULO 47.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector y a las dependencias del Ejecutivo, que las coordinen o participen en sus órganos de gobierno o administración y a las demás personas que las integren, la información y datos que les soliciten, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca su órgano de gobierno, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 48.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión, para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la Ley correspondiente y demás que se relacionen con la Administración Pública.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, integrará y llevará el registro de las entidades paraestatales, publicando anualmente en el Periódico Oficial del Estado la relación de las mismas.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 50.- Son organismos descentralizados los institutos públicos creados mediante Decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación

* El artículo 42 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* El segundo párrafo del artículo 42 fue reformado por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 51.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General.

ARTICULO 52.- Los Directores Generales de los organismos descentralizados serán designados por el Órgano de Gobierno que lo rige, a propuesta del Gobernador del Estado y tendrán la representación legal del organismo, sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

ARTICULO 53.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, todas aquellas entidades que se constituyan como sociedades o asociaciones de cualquier tipo, y que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I.- Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;

II.- Que al Gobierno del Estado corresponde el nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de Gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente; o

III.- Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

ARTICULO 54.- Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus miembros sean dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o cuando las aportaciones económicas

preponderantes provengan de ellas.

ARTICULO 55.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, además de tener dentro de sus objetivos el de promover el desarrollo económico del Estado y obtener recursos que contribuyan al erario público, deberán observar lo que ordena el artículo 50 de la presente Ley para los organismos descentralizados, respecto de su objeto preponderante.

CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTICULO 56.*- Son Fideicomisos Públicos aquellos que autorice el Gobernador del Estado y se constituyan por la Administración Pública Estatal, con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del Estado y en cuyo órgano de gobierno participen dos o más Dependencias, correspondiendo al Ejecutivo la designación del Director. En estos Fideicomisos, la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente.*

ARTICULO 57.- Los Fideicomisos Públicos se regirán por Comités Técnicos, los cuales se integrarán con autorización del Gobernador del Estado, debiendo formar parte de ellos, al menos, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y uno de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.*

ARTICULO 58.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública, se deberá reservar en favor del Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

C A P Í T U L O V DE LAS COMISIONES Y DEMAS ORGANOS DE CARACTER PUBLICO

ARTICULO 59.- Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, las

* El artículo 56 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* El artículo 56 fue reformado por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

* El artículo 57 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

Comisiones y demás órganos de carácter público e institucional, que funcionen en la Entidad como organismos auxiliares del Gobierno del Estado o se encarguen de promover y concertar acciones entre los diferentes niveles de gobierno.

ARTICULO 60.- Estos organismos interinstitucionales podrán crearse por ley, y por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACION

ARTICULO 61.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fije la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a las políticas que defina el Coordinador de Sector y la Ley de Entidades Paraestatales.**

ARTICULO 62.- En los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y comisiones, consejos y demás organismos de carácter público, la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, cuando así lo estime conveniente, podrá designar a un comisario permanente o temporal para la vigilancia, control y evaluación, de dichas entidades.

La Coordinadora de Sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

* El artículo 61 fue reformada por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1999

* El artículo 61 fue reformado por Decreto de fecha 26 de marzo de 2003.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Con el propósito de fortalecer la Administración Pública, se establece en este capítulo la forma en que podrá vincularse la participación ciudadana con las acciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 64.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán promover la formalización de la participación ciudadana en asuntos sustantivos de su competencia, a través de la constitución de organismos que actúen como instancias de análisis y opinión y que tengan como objeto, manifestar los intereses de la sociedad.

Estos organismos podrán funcionar permanente o temporalmente y se integrarán con representantes de los sectores público, privado y social de la entidad, cuya actuación será en forma colegiada.

ARTICULO 65.- Los organismos de participación ciudadana sólo podrán crearse o extinguirse por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado. En el que se incluirán ente otros elementos, los siguientes:

- I.-** Denominación;
- II.-** Forma o estructura;
- III.-** Domicilio;
- IV.-** Objeto y lineamientos a seguir conforme a su naturaleza;
- V.-** Duración;
- VI.-** Integración;
- VII.-** Organización interna;
- VIII.-** Forma de sesionar.

ARTICULO 66.- El Decreto o Acuerdo de creación de los organismos de participación ciudadana, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y deberán contemplar genéricamente entre sus lineamientos a seguir, los siguientes:

- I.-** Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;

II.- Sugerir programas y acciones para la solución de problemas específicos que enfrenta la sociedad;

III.- Apoyar con creatividad y objetividad las tareas de simplificación administrativa y de atención a las necesidades sociales;

IV.- Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad;

V.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de servidores públicos, que obren en perjuicio de la sociedad;

VI.- Enfatizar la prevención de problemas a través de una permanente evaluación prospectiva de la problemática estatal, e impulsar reformas necesarias a nivel estatal que permitan descentralizar la toma de decisiones y unificar los esfuerzos de todos los sectores.

ARTICULO 67.- La dirección y coordinación de los organismos de participación ciudadana podrá estar a cargo de un consejo, comisión, asamblea general o su equivalente, el cual podrá constituir comités y subcomités técnicos o ejecutivos, para apoyar la supervisión de la marcha normal del órgano; contando con una contraloría social, la que se encargará de atender problemas de organización, vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados, establecer los criterios que deban orientar sus actividades e instrumentar las medidas de control, necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 68.- Serán representantes del sector público estatal en los organismos de participación ciudadana, aquellos que determine el Gobernador del Estado.

ARTICULO 69.- Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica y en tal virtud no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio de los Poderes del Estado.

TITULO V DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70.- Los tribunales administrativos con autonomía jurisdiccional, formarán parte del Gobierno del Estado y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

ARTICULO 71.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena autonomía jurisdiccional, que conoce las controversias laborales en los términos de la competencia que le atribuye el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Las Juntas Especiales que la integran gozan de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por Ley al Pleno o al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En lo administrativo la Junta dependerá directamente de la Secretaría del Trabajo y Competitividad, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.*

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los Presidentes de las Juntas Especiales corresponde libremente al Gobernador del Estado, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Las facultades de dichos funcionarios son las determinadas por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Laboral mencionada.

ARTICULO 72.- El Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, es un Tribunal con plena autonomía para dictar sus resoluciones. En lo administrativo, el Tribunal dependerá directamente de la Secretaría del Trabajo y Competitividad, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.*

* El segundo párrafo del artículo 71 fue reformado por Decreto de fecha 23 de junio de 2006.

* El primer párrafo del artículo 72 fue reformado por Decreto de fecha 23 de junio de 2006.

El nombramiento y remoción del Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa pase de una dependencia a otra, conforme a lo establecido en esta Ley, la transferencia se realizará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tramiten, se incorporen a las dependencias que señala esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras Leyes, Reglamentos y en general en cualquier otra disposición, respecto de las dependencias y entidades cuyas funciones se asignen a otras por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las dependencias y entidades que, respectivamente, absorben tales funciones.

ARTICULO SEXTO.- Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por las dependencias y entidades cuya denominación se haya modificado por la presente Ley, serán atribuidos a la dependencia que las sustituye.

ARTICULO SEPTIMO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley pasen de una dependencia a otra, se respetarán en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado dentro los noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, expedirá los reglamentos interiores correspondientes a las dependencias comprendidas en esta Ley.

En tanto no se expidan los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades previstas por esta Ley, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no la contravengan.

ARTICULO NOVENO.- Aquellas entidades que además de órganos de gobierno, dirección general u órgano de vigilancia, cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo de acuerdo con sus Leyes u ordenamientos relativos.

ARTICULO DECIMO.- Las obligaciones que a las entidades de la administración Paraestatal impone esta Ley, no implica la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas.